



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**"NULIDAD DE ACTO JURÍDICO  
CASACIÓN N° 2824-2014-LORETO"**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**


**AUTOR: Bach. MALLMA TORRES, Marco Antonio.**

**Asesor: Mgr. TUESTA GOMEZ, Martin**

**San Juan Bautista - Loreto - Maynas - Perú  
2019**

## PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentada en acto público el día Martes 21 de Enero del 2020, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



---

Dr. ROGER ALBERTO CABRERA PAREDES  
Presidente



---

Mag. THAMER LOPEZ MACEDO  
Miembro



---

Mag. LUIS ENRIQUE PANDURO REYES  
Miembro



---

Mag. MARTIN TUESTA GOMEZ  
Asesor

## **DEDICATORIA**

A Dios, por haberme dado salud y fortaleza para culminar esta etapa de mi vida profesional; a mi madre Patrocinia, por su incondicional amor, apoyo y orientación, quien me alentó a lograr mis objetivos y metas trazadas; a mi hijo Fabrizio, por ser mi fuente de motivación e inspiración; y a mi pareja Ymelda, quien es mi complemento y cómplice en todos mis sueños.

A todos los docentes de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas por su incansable y ardua labor para formar profesionales competentes para la sociedad enmarcados en valores y ética profesional.

El presente trabajo de investigación se pudo concluir, gracias a las orientaciones del asesor Mgr. MARTIN TUESTA GOMEZ, excelente persona y gran profesional, quien merece un reconocimiento aparte por su aporte al campo del Derecho.

Finalmente, un eterno agradecimiento a mi alma mater, Universidad Científica del Perú, que contribuye a la sociedad loreana brindando una enseñanza de calidad, alcanzando altos estándares, acordes a las exigencias del mercado laboral nacional e internacional, con docentes de gran trayectoria académica y profesional.

El Autor.

## **AGRADECIMIENTO**

Expreso mi eterna gratitud y profundo agradecimiento a la Universidad Científica del Perú, por albergarme en sus aulas y brindarme una enseñanza de la más alta calidad, por la oportunidad de permitirme consagrar, ampliar y profundizar mis convicciones profesionales y alcanzar este anhelado sueño.

A mi madre, por brindarme en todo momento su apoyo incondicional.

El Autor.

"Año de la Universalización de la Salud"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 011 del 20 de enero de 2020, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Luis Enrique Panduro Reyes Miembro

Como Asesor: Mag. Martin Tuesta Gomez

En la ciudad de Iquitos, siendo las 12:00 horas del día **Martes 21 de Enero del 2020** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional - Análisis de Método del Caso: "Nulidad de Acto Jurídico. Casación N° 2824-2014 Loreto" Presentado por el sustentante:

MARCO ANTONIO MALLMA TORRES

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**  
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron respondidas de forma: *patente*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es: *Aprobada por Unanimidad.*

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

*[Signature]*  
Mag. Thamer Lopez Macedo  
Miembro

*[Signature]*  
Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes  
Presidente

*[Signature]*  
Mag. Luis Enrique Panduro Reyes  
Miembro

CALIFICACIÓN:	Aprobado (a) Excelencia	19 - 20
	Aprobado (a) Unanimidad	16 - 18
	Aprobado (a) Mayoría	13 - 15
	Desaprobado (a)	00 - 12

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN  
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"NULIDAD DE ACTO JURÍDICO CASACIÓN N° 2824-2014 LORETO".**

Del alumno: **MALLMA TORRES MARCO ANTONIO**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **22% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 14 de enero del 2020.



---

Dr. César J. Ramal Asayag  
Presidente del Comité de Ética - UCP

CIRA/lasda  
001-2020

## Urkund Analysis Result

**Analysed Document:** UCP\_DER\_2019\_TSP\_MARCOMALLMA\_V1.pdf (D62349213)  
**Submitted:** 1/14/2020 2:36:00 PM  
**Submitted By:** revision.antiplagio@ucp.edu.pe  
**Significance:** 22 %

### Sources included in the report:

UCP\_DER\_2019\_TSP\_HeslerBoraño\_V1.pdf (D62349217)  
 UCP\_DER\_2019\_TSP\_SelvaMoya\_v1.pdf (D62349220)  
 UCP\_DER\_2019\_TSP\_PAULOGARCIA\_LUISHIDALGO\_V1.pdf (D60662797)  
 UCP\_DER\_2019\_TSP\_STEPHANNYORTIZ\_MICHELRAMIREZ\_V1.pdf (D60662798)  
 TESIS HENRY DELGADO URRUTIA.docx (D62113972)  
 1A\_MARTÍNEZ\_MARAVÍ\_CARMEN\_YLEANA\_DOCTORADO\_2019.docx (D61979451)  
 UCP\_DER\_2019\_TSP\_ITALOSANCHEZ\_JAVIERPEÑAHERRERA\_V1.pdf (D60662795)  
<https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/nulidad%20de%20acto%20juridico.htm>  
<https://urbania.pe/blog/asesoria-inmobiliaria/contrato-de-compraventa-de-inmueble/>  
<https://www.bbva.com/es/finanzas-para-todos-los-titulos-valores-letra-de-cambio-cheque-y-pagarc/>  
<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/cancelaci%C3%B3n-de-asiento-registral/cancelaci%C3%B3n-de-asiento-registral.htm>  
[https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c276dc80463101ee8c29fcca390e0080/TRABAJO\\_INVESTIGACION\\_IURA\\_NOVIT\\_CURIA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c276dc80463101ee8c29fcca390e0080](https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c276dc80463101ee8c29fcca390e0080/TRABAJO_INVESTIGACION_IURA_NOVIT_CURIA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c276dc80463101ee8c29fcca390e0080)  
<https://docplayer.es/97256518-Universidad-nacional-del-altiplano.html>  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3890d580430b9ef090dcf91f92484f08/IX+Pleno+Casatorio+Civil-Otorg+Esc+Pub.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3890d580430b9ef090dcf91f92484f08>  
<https://viperije20.files.wordpress.com/2013/04/03-acto-juridico.doc>  
<https://es.slideshare.net/ruthycitafurmuno/trabajo-pxa-exposicion-nulidad>

### Instances where selected sources appear:

133

## **RESUMEN**

El presente análisis jurídico, se refiere a un importante caso resuelto por los integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante la Casación N° 2824-2014-LORETO, realizan un ponderado análisis sobre el tema en controversia, la **Nulidad de Acto Jurídico**. Teniendo como antecedentes diversos criterios expresados por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional con relación a la nulidad parcial del acto jurídico; respecto a este caso es determinar si se cumplen con las garantías constitucionales en el caso propuesto. Se tiene que el **objetivo** de la referida casación es resolver la **controversia** en sede Casatoria para determinar si la sentencia de vista ha sido expedida vulnerando el derecho a la debida motivación contenidos en el art 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú. **Material y Métodos**; se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en la Casación N° 2824-2014-LORETO, utilizando el Método Descriptivo Explicativo, cuyo diseño fue no experimental ex post facto. Entre el **Resultado**, el Colegiado Supremo, declara **fundado** el recurso casación interpuesto por la demandante Aurora Luz Sotil Buendía, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista que revoca la apelada y reformándola la declara infundada respecto a la nulidad de acto jurídico a favor del demandado. En **conclusión**, el presente análisis concluye a través de la sentencia Casatoria N° 2824-2014-LORETO, que la corte suprema en aplicación a la resolución antes mencionada declaró fundada la demanda y ordenando que la Sala Superior emita nueva resolución con arreglo a la ley y a las consideraciones expuestas en la presente sentencia, por lo que corresponde examinar o verificar con el análisis correspondiente la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales emitido con arreglo a ley sin vulnerar derecho alguno.

**Palabras claves:** Debida motivación, acto jurídico, nulidad de acto jurídico, nulidad parcial, causales de nulidad.

## ÍNDICE

	Pág.
<b>PÁGINA DE APROBACIÓN</b>	<b>II</b>
<b>DEDICATORIA</b>	<b>III</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b>IV</b>
<b>ACTA DE SUSTENTACIÓN</b>	<b>V</b>
<b>CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ – UCP</b>	<b>VI</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>VIII</b>
<b>ÍNDICE</b>	<b>IX</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>12</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>MARCO TEÓRICO</b>	
<b>2.1. Marco Referencial</b>	
2.1.1. Antecedentes de Estudio	14
2.1.2. Evolución Normativa	17
<b>2.2. Bases Teóricas</b>	
2.2.1. Evolución Histórica del Acto Jurídico	22
2.2.2. Nulidad y Anulabilidad del Acto Jurídico	24
2.2.3. Clases de Nulidad del Acto Jurídico	31
2.2.4. Sujetos Legitimados para solicitar la Nulidad del Acto Jurídico	37
2.2.5. Ineficacia del Acto Jurídico	38
2.2.6. Prescripción del Acto Jurídico	40
2.2.7. Representación	41
<b>2.3. Bases Legales</b>	<b>42</b>
<b>2.4. Definiciones de Términos Básicos</b>	<b>42</b>

<b>2.5. Formulación del Problema</b>	
2.5.1. Problema General	47
2.5.2. Problemas Específicos	47
<b>2.6. Objetivos</b>	
2.6.1. Objetivo General	47
2.6.2. Objetivo Específico	47
<b>2.7. Variables</b>	
2.7.1. Variable Independiente	47
2.7.2. Variable Dependiente	47
<b>2.8. Supuestos</b>	48
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>METODOLOGÍA</b>	
3.1. Método de Investigación	49
3.2. Muestra	49
3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	49
3.4. Procedimiento de Recolección de Datos	49
3.5. Validez y Confiabilidad del Estudio	50
3.6. Plan de Análisis, Rigor y Ética	50
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>RESULTADOS</b>	51
<b>CAPITULO V</b>	
<b>DISCUSIÓN</b>	56
<b>CAPÍTULO VI</b>	
<b>CONCLUSIONES</b>	60
<b>CAPÍTULO VII</b>	
<b>RECOMENDACIONES</b>	61

<b>CAPÍTULO VIII</b>	
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>62</b>
<b>ANEXOS</b>	
✓ Matriz de Consistencia	65
✓ Casación N° 2824-2014-LORETO. Nulidad de Acto Jurídico	67
✓ Diapositivas de exposición	83

## **CAPITULO I** **INTRODUCCIÓN**

Toda persona tiene el irrestricto derecho a la tutela jurisdiccional. Siendo la debida motivación una garantía de orden constitucional.

En el caso materia de análisis, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto expide la sentencia de primer grado, declarando fundada la demanda, en consecuencia, anula parcialmente el contrato de crédito, el contrato de compraventa y la garantía hipotecaria; asimismo, declara la modificación o rectificación de los asientos registrales números C00001 y D00002, en los que consta la inscripción de la compraventa y la hipoteca contenidas en la escritura pública; además anula el pagaré emitido por la referida codemandada a favor del Banco Scotiabank. El Banco interpone recurso de apelación contra la sentencia y la Sala Mixta de la Corte superior de Justicia de Loreto mediante **sentencia de vista** REVOCA la apelada que declara fundada la demanda y REFORMÁNDOLA la declara INFUNDADA, alegando que respecto a la falta de manifestación de voluntad, considera que el poder otorgado por la demandante a su entonces cónyuge era para que suscriba en su representación el contrato de compraventa y garantía hipotecaria para la adquisición del inmueble materia de litigio y cualquier otro documento para perfeccionar el acto jurídico, y concluye diciendo, que no se advierte la falta de manifestación de voluntad de la actora, pues la intervención de la codemandada constituye un hecho ajeno al poder otorgado por la demandante que no condiciona en forma alguna a su apoderado el demandado, para conducirse restrictivamente en la celebración de los mencionados actos jurídicos; y en relación al fin ilícito, la Sala señala que el presunto beneficio económico que se alega no constituye un fin ilícito porque se encuentra dentro de los márgenes de validez del acto jurídico, por tanto el aludido beneficio económico debe hacerse valer en proceso distinto.

**El Planteamiento del problema**, en la realidad social y producto de la diversidad de actos jurídicos que a diario se celebran, existe un alto porcentaje de conflictividad vinculada a la nulidad total o parcial del acto jurídico, siendo que la mayoría de pretensiones sobre nulidad de acto jurídico no prosperan, porque no se llega a acreditar la causal que se invoca, esperando el justiciable una resolución debidamente fundamentada y fundada en la norma pertinente, en ese

marco nos preguntamos: ¿La Casación N° 2824-2014 LORETO, sobre Nulidad de Acto Jurídico, cumple con la garantía Constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales?, ¿Procede declarar la nulidad parcial del acto jurídico?, ¿Procede la nulidad parcial del acto jurídico de compraventa para excluirle a uno de los adquirientes en copropiedad?, ¿Procede declarar la nulidad parcial de la hipoteca para excluirle a uno de los otorgantes?

Como **antecedentes** del tema materia de la presente investigación tenemos diversos pronunciamientos a nivel de la Corte suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional, quienes han asentado jurisprudencia respecto a los criterios que se deben considerar para aplicar correctamente las causales de nulidad del acto jurídico.

La **importancia** del presente trabajo, radica en que no obstante se trata del análisis de una resolución casatoria, expedida por el máximo órgano del sistema judicial peruano, es necesario contrastarla con los principios y garantías del debido proceso, previstos en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, para determinar si cumple los estándares de una resolución debidamente fundamentada, que contribuya a la predictibilidad de las resoluciones judiciales que se espera de un sistema de justicia confiable, que además sirve de orientación a los órganos inferiores y a los abogados defensores.

Por estas **razones** que motivan el estudio, se deja establecida como doctrina jurisprudencial que toda resolución emitida por el órgano jurisdiccional cumpla con los principios y garantías constitucionales al debido proceso, conforme está estipulado en nuestra carta magna y en los diferentes tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

Por lo que, el **objetivo general** es determinar si la Casación N° 2824-2014 LORETO, sobre Nulidad de Acto Jurídico, cumple con la garantía Constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales; mientras que el **objetivo específico** es determinar si procede declarar la nulidad parcial del acto jurídico, de igual modo, determinar si procede la nulidad parcial del acto jurídico de compraventa para excluirle a uno de los adquirientes en copropiedad, así mismo, determinar si procede declarar la nulidad parcial de la hipoteca para excluirle a uno de los otorgantes.

## **CAPITULO II MARCO TEÓRICO**

### **2.1. MARCO REFERENCIAL**

#### **2.1.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO**

**1. SALAS V<sup>1</sup>. (2017).** En su tesis titulada **“NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN DE BIENES SOCIALES, RESPECTO A LA INTERVENCIÓN-FIRMA CELEBRADO POR UNO DE LOS CÓNYUGES, CONFORME A PROCESOS TRAMITADOS EN EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL, TARAPOTO, AÑO 2015”**, asevera que la investigación sobre nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales, respecto a la intervención-firma celebrado por uno de los cónyuges, es un tema que ha generado gran controversia a nivel nacional e internacional; muchos autores han considerado que la falta de manifestación de voluntad de una de las partes es una causal de nulidad y no de anulabilidad. Frente a este hecho nos preguntamos ¿Existe la nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales, respecto a la intervención-firma celebrado por uno de los cónyuges, conforme a procesos tramitados en el Juzgado Especializado en lo Civil, Tarapoto, año 2015?. Debido a la problemática planteada, tenemos como objetivo determinar la nulidad del Acto Jurídico de Disposición de Bienes Sociales. Basándonos en los resultados obtenidos de los instrumentos de investigación aplicados, se concluye que si existe la nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales en la intervención-firma celebrado por parte de uno de los cónyuges, al no considerarse la manifestación de voluntad como elemento esencial para la celebración del acto jurídico y porque los operadores jurídicos no han comprendido significativamente la naturaleza jurídica de la Sociedad de Gananciales, debido a las discrepancias existentes al momentos de emitir sentencia y por la incorrecta aplicación del art. 315 del Código Civil.

---

<sup>1</sup> SALAS V. (2017). Nulidad del Acto Jurídico de Disposición de Bienes Sociales, respecto a la Intervención-Firma celebrado por uno de los cónyuges, conforme a procesos tramitados en el Juzgado Especializado en lo Civil, Tarapoto, año 2015 (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo, Tarapoto, Perú.

**2. ORTIZ J.<sup>2</sup> (2018).** En su tesis titulada “**NULIDAD O ANULABILIDAD DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN PATRIMONIAL DE UNO DE LOS CÓNYUGES EN LA DENOMINADA SOCIEDAD DE GANANCIALES**”, La presente tesis en realidad está destinado a sugerir un cambio en su normativa en relación a lo establecido a la letra en el artículo 315° del Código Civil Peruano, y que el negocio jurídico celebrado finalmente llegue a cumplir sus efectos para los cuales estaba destinado. Si tenemos entonces que el cónyuge inocente con el acto jurídico desarrollado por su esposo(a) se vea beneficiado y resulte ser económicamente muy bueno para el intereses de ambos, y habiendo presentándose esta situación, la primera solución sería que el acto jurídico quede confirmado sea expresa o tácita, siendo que con la Confirmación explícita el acto anulable puede ser confirmado por la parte a quien corresponda la acción de anulación mediante instrumento que contenga la mención del acto que se quiere confirmar, la causal de anulabilidad y la manifestación expresa de confirmar. Es expresa la confirmación cuando en forma directa se manifiesta la voluntad de dar validez al acto jurídico.

En la confirmación expresa, el vicio y el derecho a la anulación aparece de la manifestación de voluntad de confirmar, puesto que el agente debe hacer referencia a la causal de anulabilidad y su deseo de confirmarlo. La confirmación expresa es el acto jurídico unilateral (porque es realizado por aquel a quien corresponde el derecho de instar la anulación, sin que sea necesario el concurso de la otra parte cuando el acto anulable no es unilateral) y accesorio por el cual la parte a quien corresponde la acción de anulación declara querer la validez definitiva del acto anulable, con conocimiento de la causal de anulación y habiendo esta cesado.

De otro lado con la confirmación tácita la voluntad en el acto confirmatorio, supone aplicar que sobre el particular establece el

---

<sup>2</sup> ORTIZ J. (2018). Nulidad o Anulabilidad de los Actos de Disposición Patrimonial de uno de los Cónyuges en la denominada Sociedad de Gananciales (Tesis de pregrado). Universidad César Vallejo, Piura, Perú.

artículo 141° del Código Civil, según el cual la manifestación es tacita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia.

Si bien la manifestación de voluntad es un tema de ardua discusión por la diversidad de sus variables y por la cercanía que tienen con la frontera de la manifestación expresa y con el silencio en algunos supuestos específicos.

Aplicado esto al ámbito de confirmación puede afirmarse que en este caso la actitud o comportamiento tácito tiene que ver con la ejecución total o parcial del acto anulable (viciado) por parte de quien es titular de la acción de anulabilidad, en armonía con lo que indica el artículo 231°

De otro lado ya habiendo optado por una primera solución, tenemos además de ello la protección al cónyuge afectado a través de una tutela jurídica compensatoria por la pérdida del bien del patrimonio social contra el cónyuge culpable, teniendo derecho a una indemnización de perjuicios que se denomina compensatoria porque reemplaza o equivale, en primer término, a la prestación que el deudor ha dejado de satisfacer en todo o en parte, o que ha ejecutado defectuosamente. Decimos que esto es así, en principio, porque el acreedor tiene derecho, además, a ser indemnizado de todos los daños que indebidamente se le hayan irrogado, aunque el valor de estos sobrepase al de la prestación debida.

Finalmente, al tercero se le protegerá por actuar de buena fe buscando que el adquirente de un Derecho Registrado, no sea afectado por vicios existentes en actos registrados anteriores o por actos no inscritos, orientándose a lograr la Seguridad del Tráfico, permitiendo que la única información que se requiere conocer sea la que aparece en el Registro. No es igual en los distintos Sistemas Registrales. En el Perú, se encuentra, fundamentalmente, en el Principio de Fe Pública Registral (Art. 2014 del C.C.) y en la oponibilidad de lo inscrito (Art. 2022 del C.C.)

**3. CASACIÓN N° 1375-2015 PUNO** – Sentencia Casatoria, de fecha 17 de enero de 2017, en el fundamento 14, establece que:

En este sentido, se determina que en los autos no solo se ha probado que el acto jurídico cuestionado en la demanda fue celebrado en términos incompatibles con la regla de legitimación contenida en el artículo 315 del Código Civil, pues fue celebrado por quien carecía de tal calidad para vender -por lo menos para hacerlo en forma exclusiva-, **sino también que fue celebrado con la intención de burlar lo previsto en dicho artículo**, por lo que se determina que, en este caso específico, la voluntad de las partes estuvo claramente encaminada por un interés contrario al ordenamiento jurídico, configurando así la causal de nulidad prevista en el artículo 219, inciso 4, del Código Civil (cuando su fin sea ilícito).

**4. CASACIÓN N° 886-2015-LIMA** – Sentencia Casatoria, de fecha 28 de diciembre de 2015, establece que:

Todo acto jurídico es nulo cuando los otorgantes se han excedido de las facultades que le fueran otorgadas en su oportunidad, por cuanto si se analizan los hechos se ha llegado a determinar que a la fecha de la venta (veintiséis de setiembre de dos mil cinco), el poder ya había fenecido pues la madre de la recurrente había fallecido, en consecuencia dicho acto es nulo al encontrarse dicho poder fuera de la vigencia para que cause eficacia al carecer el vendedor de las facultades necesarias para realizar el Contrato de Compraventa a favor del codemandado.

## **2.1.2. EVOLUCIÓN NORMATIVA**

### **El Código Civil peruano de 1852**

**Vidal<sup>3</sup> (2016)** señala que bajo la poderosa influencia del Código Civil Francés, iniciada la vida republicana, recién a partir de 1852 nuestro país tuvo un Código Civil de vigencia real y efectiva, pues hubieron antecedentes que no alcanzaron la sanción legislativa, como el Proyecto de Manuel Lorenzo de VIDAURRE trabajado entre 1934 y

---

<sup>3</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. El Acto Jurídico. Lima: Pacifico Editores. 2016, p. 46-47.

1836, o que tuvieron una vigencia fugaz, como el Código Civil boliviano de 1831 – en la actualidad derogado por el de 1976 – que se pretendió imponer durante la Confederación Perú – Boliviana y del promulgado por el presiente Ramón CASTILLA en 1850.

El Código Civil peruano del siglo XIX fue promulgado el 29 de diciembre de 1851 por el presidente ECHENIQUE e inició su vigencia el 29 de julio de 1852. No obstante, la inevitable influencia del código francés, no siguió su sistemática por cuanto “Los diferentes modos como se adquiere la propiedad” que es el contenido del Libro tercero del Código Napoleónico, los consideró en el Libro Segundo, dedicando el Tercero a las obligaciones y contratos, que en un libro especial no había tratado el francés. Según BASADRE, el plan del código de 1852 siguió al de las Institutas de Gayo, siendo, por eso, un código más romanista que napoleónico.

Romanista o napoleónico, el Código Civil de 1852 ignoró la teoría del acto jurídico y no es del caso que abundemos más. Sin embargo, debemos señalar que, en el desarrollo legislativo del contrato, como concepto general, se da cabida a materias que después pasaron a conformar el desarrollo legislativo de la teoría del acto jurídico, incorporada recién a nuestra codificación civil a partir por el Código Civil de 1936.

El Código Civil de 1852 rigió hasta su derogación por el artículo 1823 del Código Civil de 1936.

### **El Código Civil peruano de 1936**

**Vidal<sup>4</sup> (2016)** relata que en 1922 se planteó en el Perú la reforma del Código Civil que venía rigiendo desde hacía 70 años. La Comisión nombrada al efecto trabajó durante 14 años, dándose lugar a la promulgación del nuevo código el 14 de agosto de 1936 para que iniciara su vigencia el 14 de noviembre del mismo año.

---

<sup>4</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. El Acto Jurídico. Lima: Pacifico Editores. 2016, p. 51-54.

El Código Civil de 1936 no adoptó la denominada Parte General y plasmó, legislativamente la teoría del acto jurídico en la Sección Primera del Libro Quinto, que dedicado al Derecho de las Obligaciones. Lo Sección Primera tuvo el epígrafe de “De los actos Jurídicos” y la desarrolló a lo largo del articulado comprendido en ocho títulos, pues los dos últimos – el IX sobre los Actos Ilícitos y el X sobre la Prescripción Extintiva – no eran correspondientes a la teoría del acto jurídico.

El codificador de 1936, como se ha indicado, ubicó la teoría del acto jurídico dentro del derecho de las obligaciones y no en una parte general como lo había hecho BGB. En una interpretación sistemática esa ubicación podía conducir a considerar el acto jurídico como una categoría subordinada al derecho de las obligaciones. Sin embargo, no podía ser así ya que, en todo caso, son las obligaciones las que quedan subordinadas al emerger de los actos jurídicos, si es que pensamos en las obligaciones generadas por la voluntad. El acto jurídico es fuentes – y lo hemos señalado anteriormente – de relaciones jurídicas dentro de las cuales los derechos subjetivos y, por ende, los deberes jurídicos y las obligaciones se imbrican y sin que esas relaciones jurídicas deban ser necesariamente de carácter obligacional o patrimonial. De ahí, que la interpretación a la que pudo conducir su ubicación en el Código de 1936 hubiera sido absolutamente equivocada y así lo precisó y orientó LEÓN BARANDIARÁN, su más caracterizado comentarista.

El ponente de lo que después sería el Libro Quinto del Código fue Manuel Augusto OLAECHEA, quien ha dejado la huella de su trabajo y posiciones en las Actas de las Sesiones de la Comisión Reformadora y en su exposición de motivos del proyecto. En ellas puede comprobarse que las fuentes para la incorporación de la teoría del acto jurídico al Código Civil de 1936 fueron los códigos de argentina (supra n.º 3.3) y de Brasil (supra n.º 3.5), aunque los codificadores tuvieron en consideración al Código Alemán. Y se comprueba, además, que el concepto de acto jurídico fue tomado de la obra de VÉLEZ SANSFIELD

y del código brasileño, aun la noción del concepto quedó implícita pues no se plasmó en el articulado del código.

En el acta de la sesión del 22 de agosto de 1923, OLAECHEA considero que el Libro Quinto debía ocuparse ante todo de desenvolver y dejó expuesto que “la teoría referente al acto jurídico considera de un modo general al *negotium juris*; porque una razón lógica conduce a examinar primeramente las manifestaciones de voluntad desde el punto de vista más complejo de la pluralidad de las voluntades que mediante el consentimiento crean, modifican o extinguen derechos”, para señalar luego que “en puridad de verdad jurídica, no existen sino dos grandes causas – fuentes de las obligaciones: la concordia de las voluntades y la ley”.

Esta posición fue observada por Pedro M. OLIVEIRA, quien sostuvo que “la exposición sistemática de la teoría general del acto jurídico, a la manera germana, es extraña al derecho de las obligaciones, lo que motivo la respuesta de OLAECHEA explicando que la Comisión al no haber acordado dividir el Proyecto en parte general y partes especiales, “apartándose del modelo alemán imitado en América por el Código del Brasil”, era, “un antecedente importantísimo que por sí solo explica la incorporación de la teoría general del acto jurídico en el Libro de las Obligaciones” y que “la teoría de los actos jurídicos es por su naturaleza de carácter general, porque comprende nociones que son aplicables no solo a los contratos, sino a toda operación jurídica susceptible de crear o extinguir derechos”.

Consecuentemente con la posición que tenía asumida, OLAECHEA presentó su ponencia con el articulado correspondiente a la Sección Primera del Libro Quinto consignado en el artículo 1 la noción del acto jurídico: “Son actos jurídicos los actos voluntarios y lícitos que tengan por fin crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos” indicando que la misma concordaba con el artículo 944 del Código argentino, el cual a la letra dice: “Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o

aniquilar derechos”. La ponencia recibió algunas observaciones de Oliveira, quien llegó a sostener en relación a la norma propuesta que “el concepto del acto jurídico pertenece a la ciencia del derecho positivo. Por eso el Código Civil alemán no lo define”. En su réplica OLAECHEA insistió en respaldar la fórmula propuesta y basada en el código argentino, lo que volvió a hacer ante una observación de SOLF y MURO.

Si bien la norma propuesta por OLAECHEA no alcanzó la sanción legislativa, su tenor es indicativo de que el concepto de acto jurídico fue tomado de la obra de VÉLEZ SARFIELD, a su vez tomado posteriormente por el artículo 81 del código brasileño de 1917, cuyo artículo 82 inspiró la fórmula que, en definitiva, adoptó el código de 1936 en su artículo 1075 pues, sin incorporar una noción de acto jurídico se limitó a enunciar los requisitos de su validez, iniciando así el desarrollo legislativo de la teoría del acto jurídico que se estaba incorporando a nuestra codificación civil.

### **El Código Civil vigente.**

**Vidal<sup>5</sup> (2016)** sostiene que el vigente Código Civil, promulgado el 24 de julio de 1984 y en vigor desde el 14 de noviembre del mismo año, ha mantenido su afiliación a la teoría del acto jurídico y, como su antecedente de 1936, la desarrolla legislativamente. Pero, ha mejorado notablemente su sistemática al ubicarla en el Libro II, dedicado exclusivamente a su tratamiento. Fue la consecuencia del proceso de reforma del Código Civil de 1936 iniciada en 1965.

Al legislador sobre la teoría del acto jurídico, el Código Civil vigente no solo ha subsanado el defecto de sistemática del Código Civil de 1936 sino que le da el realce que su tratamiento legislativo requería, al dar contenido a sus normas independientemente del Derecho de las Obligaciones y en un Libro especial.

El Código Civil de 1984 mantiene el mismo concepto de acto jurídico que inspiró al Código Civil de 1936, pero incorporando la noción

---

<sup>5</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. El Acto Jurídico. Lima: Pacifico Editores. 2016, p. 55-56.

contenida en su artículo 140, con el remoto antecedente del artículo 944 del código redactado por Vélez Sarsfield y evitando pleonasmos, precisa que “es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”.

El Código Civil vigente, siguiendo los lineamientos del código anterior en el desarrollo legislativo de la teoría del acto jurídico, ha introducido dos materias que no consideró el de 1936 y que son las relativas a la representación y a la interpretación del acto jurídico. A la recepción de los conceptos y sistema del Código de 1936, el código de 1984 no acusa otra influencia que no sea la del Código Civil Italiano, pero en relación a aspectos muy particulares, como es en el caso del error como vicio de la voluntad y el requisito de la conocibilidad para que el acto jurídico pueda ser anulado.

La noción del concepto de acto jurídico incorporada al artículo 140 reviste, por su generalidad, especial importancia, al igual que la ubicación que se le da dado al desarrollo legislativo de su teoría, pues se ha dotado al código de la noción que faltó en el articulado del código anterior y se ha subsanado el acusado defecto de sistemática del que adolecía. La teoría del acto jurídico tiene, pues, en el vigente código, el realce y la relevancia que su tratamiento legislativo requerían para reafirmar su institucionalidad y para facilitar su irradiación.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ACTO JURÍDICO**

**Tantaleán**<sup>6</sup> relata que por historia conocemos que en el derecho romano la nulidad tuvo una gran simplicidad. El acto nulo se consideraba inexistente y no producía efecto alguno.

Los romanos no conocieron una acción declarativa de nulidad, efectivamente el acto era inexistente o válido.

Sin embargo, posteriormente sobrevino la nulidad pretoriana con la cual se concedía una reparación tan amplia como la restitutio in

---

<sup>6</sup> <https://www.derechocambiosocial.com/revista013/nulidad%20de%20acto%20juridico.htm>

integrum. Al producirse la disolución de un acto por nulidad pretoriana, se ordenaba la restitución de lo recibido por dicho acto. Por ello se podría afirmar que entre los romanos sí existió, aunque incipientemente, una teoría de la nulidad.

No obstante, lo dicho, debe quedar claro que el derecho civil de entonces no admitía la existencia de actos anulables o afectados de nulidad relativa, no era posible concebir que los mismos pudieran ser susceptibles de saneamiento por la confirmación o ratihabio como la denominan las fuentes originales.

Si el acto legítimo adolecía de un defecto o de la ausencia de un requisito, el mismo sencillamente era inexistente. Si faltaban los requisitos del acto, el mismo era insusceptible de ser confirmado, justamente porque era inexistente.

Empero, la circunstancia de que se construyera la doctrina de la nulidad en torno a las excepciones y defensas que brindaba el proceso, posibilitó la idea de la confirmación del negocio viciado renunciado primeramente.

De ese modo fluyen en el derecho romano dos formas de anular un acto jurídico: la nulidad civil que operaba de pleno derecho y la nulidad pretoriana que exigía el ejercicio de una acción y que tenía efecto sólo después de la sentencia.

Al respecto se ha afirmado que estas categorías de actos nulos y anulables quizás no fueron conocidas por los jurisconsultos romanos, pero sí por los comentaristas posteriores del Corpus Iuris Civilis.

Por razones derivadas de la práctica procedimental se distinguió, entonces, entre la sanción del derecho civil, en que se incurría por falta de uno de los requisitos de validez del contrato, lo que vino a ser la nulidad absoluta o el acto nulo, y, la protección que el Pretor concedía en virtud de su imperium, a los menores, así como a los contratantes cuyo consentimiento hubiera sido viciado, lo que ha venido a ser la nulidad relativa.

Dicho de otro modo, para el derecho quirritario el acto existía o no existía; en cambio el derecho honorario admitió la existencia de los actos anulables, eficaces al principio y que podían quedar sin efecto mediante el rechazo de la acción pertinente o la restitución el estado anterior obtenida por la restitutio in integrum.

## **2.2.2. NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL ACTO JURÍDICO**

Antes de ocuparnos de la nulidad y anulabilidad del acto jurídico, debemos entender el concepto de nulidad.

**Vidal<sup>7</sup> (2016)** afirma que debemos recordar que el acto jurídico para llegar a ser tal debe formarse con la concurrencia de sus elementos esenciales, que se constituyen en sus requisitos de validez, y que la voluntad, a su vez, debe haberse formado sin vicios que la afecten y que su manifestación sea su fiel expresión, sin distorsiones ni perturbaciones concientes ni inconcientes. La nulidad viene a ser, entonces, una sanción legal, la máxima sanción civil, cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez, o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo priva de su existencia, validez y eficacia.

La nulidad, como sanción, puede alcanzar a la generalidad de los actos jurídicos, pues se funda, unas veces, en consideraciones de orden público y, otras, en la cautela de intereses privados, siendo estos fundamentos, precisamente, los que permiten distinguir la nulidad en absoluta y en relativa.

El carácter de sanción que tiene la nulidad surge de las propias disposiciones del Código Civil y es una consecuencia de la celebración de un acto jurídico con causal de nulidad existente en el momento de su celebración. Se diferencia, por ello, de toda otra figura jurídica con la que pueda tener algunas afinidades en cuanto a dejar sin efecto un acto jurídico y extinguir la consiguiente relación jurídica.

---

<sup>7</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. El Acto Jurídico. Lima: Pacifico Editores. 2016, p. 619.

### 2.2.2.1. LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO

**Vidal<sup>8</sup> (2016)** sostiene que, según el criterio expuesto por el codificador de 1936, la nulidad absoluta, o sea, el acto nulo, tiene por fundamento el orden público. De esta afirmación se desprende, entonces, que el acto nulo es el que se ha pretendido celebrar con violación u omisión de un precepto de orden público. Por ello, dentro de su ámbito conceptual, se comprende al acto jurídico que se ha celebrado con omisión de sus requisitos de validez, pues, incuestionablemente, el artículo 140 del Código Civil es una norma de orden público.

De lo expuesto se puede inferir que el Código Civil de 1984, no precisa una idea clara del concepto de nulidad de acto jurídico, y que esta se deduce a partir de la exposición de motivos del Código de 1936.

Para **Vidal<sup>9</sup> (2016)** el acto nulo, que al decir de COVIELLO, puede equipararse al ser que nace muerto, es, pues, el que carece de alguno de los elementos esenciales o el que se celebra con transgresión de normas imperativas o de orden público y, por ello, como señala STOLFI, no produce efectos, ni favorables ni perjudiciales, para los interesados ni para los terceros. Al acto nulo le es de aplicación la máxima romana *quod nullum est nullum producit effectum*, lo que es nulo no produce ningún efecto, lo que significa la negación de toda eficacia al acto nulo y el tenerlo por no celebrado.

Vidal continúa diciendo que lo nulo, del *latin nullus*, viene a ser lo que no es o le falta valor y fuerza para tener efecto. Esta acepción llevada a su significado jurídico nos da la idea de la ineficacia y la invalidez absolutas y, de ahí, a la idea de lo nulo como algo inexistente jurídicamente, esto es, a la inexistencia del acto o negocio, pero no a la negación de lo que existe como

---

<sup>8</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. El Acto Jurídico. Lima: Pacifico Editores. 2016, p. 620.

<sup>9</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. El Acto Jurídico. Lima: Pacifico Editores. 2016, p. 621.

un hecho que no se ha producido. De ahí, también, que lo nulo solo implique una inexistencia jurídica.

Es así, que el artículo 219° del Código Civil vigente, señala cuales son las causales de nulidad del acto jurídico, causales que impiden que el acto jurídico este exento de validez, es decir, sea invalido y por consiguiente ineficaz, lo que tiene como consecuencia que no surta los efectos jurídicos para lo que se ha concebido.

Sobre las causales de Nulidad del Acto Jurídico **Vidal<sup>10</sup> (2016)** señala:

Respecto a la falta de manifestación de voluntad, que atendiendo al sentido casuístico de la causal traemos a colación los casos de falta de manifestación de voluntad que, a manera de ejemplo, presenta ALBALADEJO y entre ellos, el de la falta de manifestación de voluntad cuando siendo partes en el negocio personas físicas únicas, como un vendedor y un comprador, no la prestó una de ellas; o si en el negocio una de las partes está constituida por varios sujetos y no la prestan todos ellos; o si debiendo formarse el acto jurídico por una cierta mayoría, se celebra sin haberse alcanzado esta; o cuando no ha intervenido alguna de las personas que debía haberlo hecho para formar la voluntad; o, como en el caso de personas jurídicas de derecho público, no se han cumplido los procedimientos que la ley establece para la formación de la voluntad de la entidad.

En cuanto a que su objeto es física o jurídicamente imposible, o cuando sea indeterminable, afirma que, la imposibilidad física del objeto supone la imposibilidad de la existencia de la relación jurídica a la que se quieren integrar los derechos y deberes nacidos del mismo acto jurídico, como cuando se pretende transferir el derecho a una persona ya fallecida o constituir un

---

<sup>10</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. El Acto Jurídico. Lima: Pacifico Editores. 2016, p. 623-630.

derecho real sobre una cosa inexistente. La imposibilidad jurídica del objeto supone que los derechos y deberes integrados a la relación jurídica estén fuera del marco legal o en contradicción al ordenamiento jurídico, como cuando las partes, recíprocamente, pretenden adquirir derechos y contraer obligaciones respecto de bienes que no son susceptibles de tráfico, como por ejemplo, si se pretendiera exportar piezas arqueológicas. Por último, la indeterminabilidad del objeto supone su imposibilidad de identificación, como, por ejemplo, si se venden los pisos de un edificio en proyecto de construcción sin que los compradores determinen la ubicación del piso que adquieren.

De la ilicitud de la finalidad, sostiene que, el acto jurídico debe tener una finalidad lícita, pues así lo prescribe, como requisito de validez, el inciso 3 del artículo 140. Al tratar de este requisito hemos precisado el sentido de la finalidad del acto, la que hemos denominado como “finalidad final”, o sea la que viene a ser el resultado alcanzado con la manifestación de voluntad. De ahí, que el inciso 4 del artículo 219 declare nulo el acto cuyo fin o finalidad no tenga licitud. La licitud de la finalidad se determina, entonces, cuando la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tutela jurídica, pues la intención evidenciada del o de los celebrantes del acto jurídico es contraria al ordenamiento jurídico, como ocurriría si dos sujetos se vinculan por un acto jurídico con la finalidad de que uno de ellos actúe como sicario de la venganza personal de la otra parte respecto de un tercero.

En relación a la simulación absoluta, opina que, el acto jurídico se forma con la manifestación de voluntad de los sujetos que lo celebran, cuya voluntad interna es exteriorizada y queda contenida en sus respectivas manifestaciones de voluntad, pues entre la voluntad interna y la que se manifiesta debe

existir una perfecta correlación. Pero cuando ambas partes se ponen de acuerdo para manifestar una voluntad que no es correlativa con su voluntad interna, lo que producen es un acto jurídico simulado, con simulación absoluta, porque las partes en realidad no han querido celebrarlo (art. 190). De ahí, que el inciso 5 del artículo 219 declare nulo el acto jurídico celebrado con simulación absoluta. En la simulación absoluta, pues, no se ha dado existencia a un acto jurídico, sino a una simple apariencia de acto, ya que, en realidad, el acto simulado no es querido por las partes, ni es real ni es verdadero, simplemente no existe jurídicamente, como cuando los sujetos para simular un contrato de compraventa declaran vender sin querer vender y comprar sin querer comprar.

Referente a la inobservancia de la prescrita bajo sanción de nulidad, sustenta que, como la forma es la manera como se manifiesta la voluntad resulta apodíctico que todo acto jurídico tiene forma. Sin embargo, como hemos visto al ocuparnos de la forma como requisito de validez, para los actos jurídicos que tienen especial trascendencia familiar o patrimonial, y hasta social, la ley prescribe la forma que hemos caracterizado como *ad solemnitatem*, siendo esta forma la que se constituye en requisito de validez y debe ser obligatoriamente observada por las partes para celebrar el acto jurídico y dar cumplimiento al requisito de validez exigido por el inciso 4 del artículo 140. De ahí, que, correlativamente, el inciso 6 del artículo 219 declare nulo el acto jurídico “cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.

En relación a la declaración de nulidad por ley, asevera que, se trata de una potestad del legislador pero que tiene que ponerla de manifiesto en los textos legales. Solo si el acto celebrado queda comprendido en la norma que ha previsto la nulidad, se produce esta. Desde luego, debe de tratarse de norma ya vigente al momento de celebrarse el acto y no de norma legal

que se dicta especialmente para declararlo nulo, ya que la potestad de declarar la nulidad corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales. Por ello, la causal debe interpretarse en el sentido de que se trata de una nulidad expresamente prevista por norma legal preexistente al acto jurídico que se celebra no obstante estar prohibido y sancionado con nulidad.

Y por último, acerca de, la oposición a normas de orden público, opina que, La causal del inciso 8 del artículo 219 se fundamenta, pues, en la atenuación de la autonomía de la voluntad por el orden público, el cual, da cabida a las denominadas nulidades virtuales; en efecto, el Código Civil, al acoger las nulidades virtuales en el inciso 8 del artículo 219, está refiriendo esta causal a las normas prohibitivas, las cuales deben estar expresamente contenidas en los textos legales en conformidad con el precepto constitucional que precisa que “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” y que como derecho fundamental de la persona, lo proclama el párrafo a) del inciso 24 del artículo 2 de nuestra Carta Política.

#### **2.2.2.2. LA ANULABILIDAD DEL ACTO JURÍDICO**

**Vidal<sup>11</sup> (2016)** sustenta que, el acto anulable, o sea, el que padece de nulidad relativa, es aquel que reúne los elementos esenciales o requisitos de validez, y, por tanto, es eficaz, pero, por adolecer de un vicio, a pedido de una de las partes, puede devenir en nulo. No ofrece, al contrario de lo que ocurre con el acto nulo, dificultades serias en su delimitación conceptual. Las opiniones que hemos dejado expuestas son indicativas de la uniformidad de la doctrina para conceptuar la anulabilidad, lo que es necesario tener en consideración, pues el Código Civil no contiene una noción y ella se infiere, al igual que en el caso

---

<sup>11</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. El Acto Jurídico. Lima: Pacífico Editores. 2016, p. 646-647.

de la nulidad, de la interpretación de sus causales enumeradas por el artículo 221 y por el criterio informante de la nulidad relativa contenido en el artículo 222. Resulta, así, que el acto anulable es un acto jurídico al que se le reconoce validez y eficacia pero que, por haber adquirido existencia con un vicio que acarrea su anulabilidad, puede ser impugnado y ser declarado nulo.

Tal como lo señala el **Vidal<sup>12</sup> (2016)**, el artículo 221° de nuestro Código Civil vigente, menciona las causales de anulabilidad del acto jurídico, y el citado autor, realiza el siguiente desarrollo respecto a cada una de ellas.

En cuanto a, la incapacidad relativa del agente, afirma que, la incapacidad relativa, al contrario de la incapacidad absoluta que hace nulo al acto jurídico, solo lo hace anulable, pues la manifestación de voluntad ha sido emitida por un sujeto que está en la posibilidad de discernir y manifestar su voluntad porque, de no estarlo, sería un incapaz absoluto. La incapacidad relativa a la que se refiere la causal, como es obvio, es la incapacidad de ejercicio, siendo tales incapaces los que enumera el artículo 44 del Código Civil, o sea, los mayores de 16 y menores de 18 años de edad (num. 1), los retardados mentales (num. 2), los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad (num. 3), los pródigos (num. 4), los que incurren en mala gestión (num. 5), los ebrios habituales (num.6), los toxicómanos (num.7) y los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil (num. 8).

Sobre, el vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación, asevera que, la causal, que tiene arraigo romanista, se sustenta en la preservación del proceso formativo de la voluntad y de su manifestación, a fin de que, según el aserto de LEÓN BARANDIARÁN, el consentimiento para que confiera

---

<sup>12</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. El Acto Jurídico. Lima: Pacífico Editores. 2016, p. 647-650.

plena validez al acto jurídico debe estar libre de vicios. El error que conduzca a la anulación del acto debe ser esencial y conocible por la otra parte y siempre que haya causado perjuicio al errans (errante) y este no le haya sido reparado. El dolo debe ser causante. La violencia y la intimidación son causales de anulación per se.

En cuanto a, la simulación relativa, opina que, como ya hemos visto, por la simulación relativa los simulantes celebran un acto jurídico real y verdadero que mantienen oculto, dando a conocer un acto distinto que viene a ser el acto simulado o aparente, o simulan parcialmente mediante “datos inexactos” o por interpósita persona. El acto jurídico que tiene eficacia entre las partes es el acto oculto, la eficacia está en los datos exactos que mantienen ocultos y en lo que las personas interponentes han acordado, pero siempre que se hayan cumplido con los requisitos de sustancia y forma, esto es, con los requisitos del artículo 140 y no se perjudique el derecho de tercero.

Y acerca de, la declaración de anulabilidad por la ley, asevera que, el acto anulable puede también tener previsión legal pues, como ya hemos advertido, es una facultad o potestad que se reserva el legislador. El inciso 4 del artículo 221, como la causal prevista en el inciso 8 del artículo 219, requiere también para su aplicación que la norma legal preexista al acto jurídico que se celebra no obstante la advertencia, ya que solo los órganos jurisdiccionales pueden declarar la nulidad de un acto anulable. Se trata de una anulabilidad textual.

### **2.2.3. CLASES DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO**

#### **2.2.3.1. NULIDAD TOTAL**

La nulidad total afecta a todo el acto, y es amplia en materia contractual, ya que la nulidad de una de las cláusulas conduce generalmente a la nulidad de las demás.

### 2.2.3.2. NULIDAD PARCIAL

Vidal<sup>13</sup> (2016) sostiene que, La nulidad de un acto jurídico puede ser total o parcial. La primera abarca la integridad del acto, su totalidad, mientras que la segunda, afecta una o más disposiciones del acto, dejando subsistentes otras, y puede también estar referida a uno o varios actos relacionados entre sí, pero no a todos, tratándose de un acto compuesto.

La doctrina es unánime en apoyar la nulidad parcial sustentada en el principio de conservación del acto o negocio jurídico. STOLFI dice que es notable la diferencia práctica entre las dos hipótesis: el acto totalmente nulo carece de eficacia; el parcialmente nulo puede tenerla dentro de los límites señalados *ex lege* o *ex voluntate*. Para LEÓN BARANDIARÁN la nulidad parcial se presenta cuando dentro de un mismo acto su contenido es vario y heterogéneo, resintiéndose de nulidad solo en lo que respecta a una fracción de su contenido y que las circunstancias por las que la nulidad parcial puede presentarse son varias. Según COVIELLO el principio que regula la nulidad parcial – y en ello conviene la doctrina- es la máxima *utile per inutile non vitiatur*, según la cual la parte de la disposición, o la disposición o el negocio jurídico viciados de nulidad no producen efectos jurídicos, pero sí los produce la parte de los mismos que subsiste.

El Código Civil legisla sobre la nulidad parcial en el artículo 224: “La nulidad de una o más de las disposiciones de un acto jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables. La nulidad de disposiciones singulares no importa la nulidad del acto cuando estas sean substituidas por normas imperativas. La nulidad de la obligación principal conlleva la de las obligaciones accesorias, pero la nulidad de estas no origina la de la obligación principal”. La norma fue tomada del Proyecto de la

---

<sup>13</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. El Acto Jurídico. Lima: Pacífico Editores. 2016, p. 661-662.

Comisión Reformadora y registra como antecedente a la del artículo 1127 del Código Civil de 1936 en lo que se refiere al primer y tercer acápites.

Como puede apreciarse, el acotado artículo 224 da contenido a tres reglas que gobiernan la nulidad parcial: 1. La de la nulidad de las disposiciones separables; 2. La de la nulidad de las disposiciones singulares; y 3. La de la nulidad de las disposiciones accesorias. A estas reglas puede sumarse la de la nulidad del acto plurilateral, que hemos considerado anteriormente y la de la nulidad del documento, que consideraremos después.

### **La nulidad de las disposiciones separables.**

El primer acápite del artículo 224, como hemos visto, legisla sobre la nulidad de las disposiciones separables, las cuales, por ser tales, no perjudican a las demás, subsistiendo el acto. La norma, por registrar como antecedente a la del artículo 1127 del Código Civil de 1936, tiene como fuente, la del artículo 1039 del Código Civil argentino de 1871.

En relación a la norma de la obra de Velez Sarsfield, ARAUZ Y LLAMBÍAS, comentándola, señalaron que para que pueda funcionar la nulidad parcial se requiere que el contenido del acto sea susceptible de división, sin que se destruya la esencia del conjunto. ZANNONI estima que el criterio de admisión de esta nulidad parcial radica en la posibilidad de separar una o más cláusulas de otras, respecto de un negocio unitario y que la idea del artículo 1039 (del Código argentino) exige establecer la unidad interna del negocio, pues solo así cabe el análisis de la divisibilidad o separabilidad de sus cláusulas.

En relación al artículo 1127 del Código Civil de 1936, LEÓN BARANDIARÁN sustentó su interpretación en la consideración de que el Código nacional no mencionó para nada la intención de los celebrantes y que de ello resultaría, por ende, que la

separabilidad o inseparabilidad de las cláusulas –o disposiciones- estarían referidas a un dato estrictamente objetivo. Pero, afirmó el maestro, que esa no podía ser la interpretación, pues la vinculación indivisible o no de las cláusulas tiene que hacerse de acuerdo con la voluntad convencional. De la interpretación de LEÓN BARANDIARÁN a la norma antecedente nosotros colegimos que la separabilidad o no de las disposiciones del acto jurídico puede ser consecuencia de la convención, pero también de la ley cuando por norma imperativa así se establezca.

Sea que se trata de cláusulas separables o, por extensión, de diversos actos jurídicos que, en su conjunto, forman un compuesto, la cuestión a dilucidarse es de si puede tratarse de nulidad absoluta o de nulidad relativa. Para LEÓN BRANDIARAN la regla abarca tanto a la nulidad absoluta como a la nulidad relativa, esto es, que podía haber una o más disposiciones nulas o anulables sin que necesariamente se afectara el acto en su integridad.

La regla del artículo 224 que venimos estudiando se asienta, a nuestro parecer, en el principio de la conservación del acto y, por eso, se ha cuidado de no precisar el origen de la separabilidad o no separabilidad de sus disposiciones, pues uno u otra pueden provenir de la autonomía de la voluntad o de la ley, como es el caso del tratamiento que al respecto le da el Código Civil a la transacción, la que según el artículo 1310 es indivisible y si alguna de sus estipulaciones fuese nula o se anulase, la transacción queda sin efecto salvo pacto en contrario. Lo fundamental es que el acto comprenda aspectos divisibles o separables, cuya división o separación no lo afecte en su estructura jurídica y pueda subsistir, no cayendo totalmente en la nulidad, como también es el caso de la condición resolutoria impropia que el artículo 171 considera no puesta y sin afectar la validez del acto jurídico.

## **La nulidad de las disposiciones singulares**

El segundo acápite del artículo 224 legisla sobre la nulidad de las disposiciones singulares, regla que ha sido introducida con el vigente Código Civil pues no registra antecedente en el Código de 1936. Se inspira en el segundo apartado del artículo 1419 del Código italiano.

Al respecto, consideramos que la referencia a las disposiciones singulares debe entenderse dirigida a aquellas contenidas en una cláusulas que, si bien se relaciona con alguna o todas las demás, puede tener un carácter de singular, como sería la cláusula en la que se pacta una tasa de interés mayor que la permitida, caso en el cual la tasa de interés aplicable es la permitida.

La contravención a la norma imperativa en una o más disposiciones singulares del acto determina una nulidad parcial, pues prevalecen los norman imperativas y ellas no conducen a la nulidad del acto en su totalidad, según la interpretación de LEÓN BARANDIARÁN.

Pese a que la norma sub examine se inspira en el artículo 1419 del Código Civil Italiano, la doctrina italiana no le ha prestado atención. Messineo no da mayor explicación y Stolfi no hace referencia a ella, BETTI la presenta como un caso de conversión (*supra* n.º 233) y BIGLIAZZI, BRECCIA, BUSNELLI Y NATOLI la presentan, simplemente, como una regla de nulidad parcial.

Al segundo acápite del artículo 224 se le ha calificado de superfluo al considerarse suficiente el primer acápite en cuanto que las disposiciones singulares son también separables y por la obvia prevalencia del orden público sobre la autonomía privada. Por lo demás el *imperium* del orden público está patentizado en diversas disposiciones del Código Civil. Así, cuando permite a las partes determinar libremente el contenido

de los contratos siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo (art. 1354), cuando impone reglas o establece limitaciones al contenido de los contratos (art. 1355), cuando advierte que las disposiciones de la ley son supletorias en los contratos salvo que sean imperativas (art. 1356).

### **La nulidad de las disposiciones accesorias.**

El tercer acápite del artículo 224 legisla sobre la nulidad de la obligación accesoria, que nosotros consideramos más propio tratar como nulidad de la disposición accesoria, puesto que, en la disposición, entendida como cláusula, se puede dar cabida a la obligación. La regla tiene el antecedente del artículo 1127 del Código Civil de 1936 y no es sino la adopción de la máxima romana *accessorium sequitur suum principale*.

Pero creemos que no solo con la aplicación de la máxima romana la norma puede ser interpretada a cabalidad. Es necesario establecer cuánto la obligación –disposición y también acto- es principal y cuándo accesoria. Para ello hay que determinar la relación de dependencia y en ello participa, incuestionablemente, la voluntad de las partes, pero también la naturaleza de la obligación –disposición y también acto-. Las partes pueden convenir que una obligación o un acto que depende de otro, que por ello le es principal. Pero hay también obligaciones que por su naturaleza son accesorias, como la de pagar intereses, y también actos que por su naturaleza son accesorios, como los constitutivos de garantías reales.

La determinación de lo principal y de lo accesorio es lo fundamental para la cabal interpretación de la regla, la que se inspira también en el principio de conservación del acto jurídico. La nulidad puede ser absoluta o relativa, pero en cualquiera de los casos la nulidad es parcial pues no alcanza al acto u obligación principal.

### 2.2.3.3. NULIDAD VIRTUAL

**Llamo<sup>14</sup> (2011)** afirma que la nulidad virtual o tácita es aquella que, sin estar declarada expresamente en el supuesto de hecho de una norma jurídica, se deduce o infiere indirectamente del contenido de un acto jurídico a partir de la aplicación de las reglas de interpretación, o del argumento a contrario; por contravenir una o varias normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres.

STOLFI manifiesta que para que haya nulidad no es necesario que sea declarada caso por caso, puesto que como ya es sabido existen dos tipos de nulidad: la expresa o textual, que es la que el legislador establece expresamente; y la nulidad tácita o virtual, que se deriva o se infiere de la ley, cuando se colisiona con alguna de carácter imperativo que se fundamenta en el orden público o las buenas costumbres.

Esto quiere decir que la nulidad virtual se encuentra tácitamente contenida en las normas jurídicas, siendo innecesaria la exigencia de una prohibición textual y directa, y se hace evidente cuando un acto jurídico en particular tiene un contenido ilícito, no sólo por contravenir las normas imperativas, sino también por contravenir un principio de orden público o de buenas costumbres.

### 2.2.4. SUJETOS LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO

Para la **Corte Suprema<sup>15</sup>** solo estarán legitimados para solicitar la nulidad de acto jurídico todos aquellos terceros que obtengan un provecho (lícito) con la declaración judicial de nulidad, así lo señaló en un proceso de nulidad de acto jurídico cuya finalidad perseguida por la

---

<sup>14</sup> <http://eomero.blogspot.com/2011/10/la-nulidad-tacita-o-virtual-en-el-peru.html?m=1>

<sup>15</sup> Casación N° 3576-2014 Cusco. El Peruano, uno de agosto de dos mil dieciséis.

demandante fue que se declare nulo el acto jurídico respecto al contrato de compraventa de un bien inmueble.

### 2.2.5. INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

Antes de desarrollar el concepto de la Ineficacia del Acto Jurídico, debemos referirnos a su antagónico, la Eficacia; y es que, cuando las partes se animan a realizar un negocio jurídico, esta puede ser válida y eficaz, o inválida e ineficaz.

**Paye y Mamani<sup>16</sup> (2017)** señala que (...)El acto jurídico debe de cumplir con todos los requerimientos que necesita, estos son: los elementos (manifestación de voluntad y causa o fin), los presupuestos (el sujeto y el objeto) y los requisitos de validez (capacidad de obrar, forma prescrita bajo sanción de nulidad, posibilidad física y jurídica del objeto, licitud del fin); con el fin de obtener un resultado práctico, sobre todo, producir efectos jurídicos buscados por las partes; por tanto, se puede obtener dos resultados, que el acto jurídico sea válido y eficaz; o lo contrario, sea inválido o ineficaz.

En ese sentido, muchos autores concuerdan que dentro de la cualidad fisiológica del acto jurídico se distinguen dos momentos, la validez y la eficacia, es así, que cuando hablamos de la validez, nos referimos a la estructura y formación del acto jurídico; y cuando hacemos hincapié sobre la eficacia, lo relacionamos con los efectos que produce el acto jurídico.

Respecto a la validez, el **Diccionario Español Jurídico de la Real Academia Española<sup>17</sup>**, señala que, es una cualidad de lo que, por no estar afectado de causa alguna de nulidad, es válido y puede producir los efectos jurídicos que le son propios.

---

<sup>16</sup> Paye, J., Mamani, R. (2017). Ineficacia del Acto Jurídico. Puno. Pág. 5.

<sup>17</sup> <https://dej.rae.es/lema/valdez>

Por su parte, en el **Quinto Pleno Casatorio Civil**<sup>18</sup>, en el Fundamento 142, se ha señalado que la validez del acto jurídico implica el cumplimiento de los elementos y requisitos propios de su estructura.

Esta dualidad del acto jurídico es producto de las consecuencias que van a generar su formación y posterior consecuencia; sin embargo, dentro de la doctrina existe una clasificación desde el punto de vista de su ineficacia, la cual tiene mucha relación con las cualidades fisiológicas del acto jurídico.

**Paye y Mamani**<sup>19</sup> (2017) afirman que la ineficacia en sentido amplio se clasifica en dos clases: A) La ineficacia originaria, denominada también ineficacia por causa intrínseca o ineficacia estructural (nulidad y anulabilidad); B) y la ineficacia funcional, denominada también causa extrínseca o en sentido estricto (resolución, revocación, etc.), en la que se incluye en esta última clasificación a la inoponibilidad (acción pauliana, etc.).

Así mismo, la jurisprudencia nacional señala en la **Casación N° 912-2010 LIMA**<sup>20</sup>, en sus fundamentos destacados séptimo y octavo lo siguiente: Séptimo.– Que, sobre el particular debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 140 del Código Civil, el acto o negocio jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, requiriendo para su validez agente capaz, objeto física o jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescriba por la ley bajo sanción de nulidad; dicho de otra manera, los negocios jurídicos son supuestos de hecho conformados por una o más manifestaciones de voluntad, emitidas por los sujetos con el propósito de alcanzar un resultado práctico el cual, tutelado por el ordenamiento legal se convierte en un resultado jurídico que consistirá en crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas; su estructura está conformada

---

<sup>18</sup> CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA: “*Quinto pleno casatorio civil*”, contenido en la Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE. Pág. 46.

<sup>19</sup> Paye, J., Mamani, R. (2017). Ineficacia del Acto Jurídico. Puno. Pág. 9.

<sup>20</sup> Casación N° 912-2010 LIMA. Sentencia en casación, veintiocho de marzo del año dos mil once. Fundamentos destacados séptimo y octavo.

por los elementos, manifestación de voluntad y causa, así como por los presupuestos que se definen como los antecedentes o términos de referencia, es decir todo lo que es necesario para que el acto pueda celebrarse que son el objeto y sujeto y los requisitos como condiciones que deben cumplir tanto los elementos como los presupuestos para que el acto pueda producir efectos válidos y que vienen a ser la capacidad de ejercicio, la licitud, la posibilidad física y jurídica del objeto y que la voluntad manifestada haya estado sometida a un proceso normal de formación, sin vicios; así la pretensión de nulidad de un acto jurídico (también conocida en la doctrina como ineficacia estructural o intrínseca) se invoca cuando en la celebración del acto jurídico se ha incurrido en un vicio que afecta su estructura misma, y por tanto deviene en inválido desde su origen, estando las causales de ineficacia estructural previstas en el artículo 219 del Código Civil (nulidad absoluta del acto jurídico) y en el artículo 221 del Código Civil (anulabilidad). Octavo.– Que, en cambio la ineficacia a la que se hace referencia en la sentencia de vista, conocida como ineficacia funcional o extrínseca constituye una categoría jurídica distinta que se invoca no por la existencia de vicios que afectan la estructura misma del acto jurídico, sino cuando se trata de actos jurídicos que habiendo nacido válidos posteriormente, por razones voluntarias o legales deja de producir los efectos jurídicos buscados por las partes; en este segundo caso, es la ley la que declara que el acto jurídico es ineficaz, tal por ejemplo la ineficacia prevista en el artículo 161 del Código Civil. Como se puede notar, tanto la doctrina como la jurisprudencia, concuerdan en que la Ineficacia puede ser estructural o funcional; y atendiendo a esta clasificación, se puede determinar la validez y eficacia del acto jurídico.

#### **2.2.6. PRESCRIPCIÓN DEL ACTO JURÍDICO**

Nuestro Código Civil vigente señala en su artículo 2001°, inciso 1, el plazo de 10 años la nulidad del acto jurídico.

### 2.2.7. REPRESENTACIÓN

Abordar el tema de la representación, implica entender el concepto de este, quienes pueden ser representantes, que requisitos debe cumplir, así como, la formalidad con la que se otorga y sobre todo la finalidad para la que se otorga; ya que, al ser una figura jurídica muy utilizada dentro de las actividades cotidianas, esta puede producir efectos deseados o no deseados.

**El Diccionario Español Jurídico de la Real Academia Española<sup>21</sup>** señala que la representación es una Institución Jurídica en cuya virtud una persona gestiona asuntos ajenos, actuando en nombre propio o en el del representado, pero siempre en interés de este, autorizado para ello por el interesado o, en su caso, por la ley, de forma que los efectos jurídicos de dicha actuación se producen directa o indirectamente en la esfera jurídica del representado.

**Vidal<sup>22</sup> (2016)** sostiene que la representación legal se sustenta en la ley, en la función tuitiva del ordenamiento jurídico y en una finalidad práctica dirigida, fundamentalmente, a que nadie se quede sin la cautela de sus intereses. La ley no solo confiere la facultad de representación sino además la obligación de representar. Así mismo, manifiesta que la representación legal es siempre directa. El representante se sustituye al representado, actuando a nombre de él, y los efectos de los actos jurídicos celebrados van directamente a la esfera jurídica del representado, quien no puede tener ni ha tenido ninguna participación en el acto. La capacidad de goce, obviamente, es la del representado y no la del representante, aunque, este debe ser persona con capacidad de ejercicio. Para concluir, la representación legal en nuestra codificación civil ha estado siempre vinculada a la patria potestad, a la tutela y a la curatela, vinculación que mantiene nuestro vigente Código. La patria potestad conlleva la representación de los hijos menores de edad (art. 419), la tutela, la de los menores que

---

<sup>21</sup> <https://dej.rae.es/lema/valdez>

<sup>22</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. El Acto Jurídico. Lima: Pacífico Editores. 2016, p. 352.

no están bajo la patria potestad (art. 502) y, la curatela, la de los incapaces por causa distinta a la de la minoría de edad (art. 564), así como a la de los desaparecidos y ausentes (art. 597) y a la del hijo póstumo cuando el padre ha muerto y la madre ha sido destituida de la patria potestad (art. 598).

## **2.3. BASES LEGALES**

**2.3.1.** La Constitución Política del Perú del año 1993, contiene las siguientes disposiciones relacionadas:

Artículo 139° Principios de la función jurisdiccional

Son Principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan.

**2.3.2.** Código Civil – Libro II Acto Jurídico

**2.3.3.** Código civil – Libro V Derechos Reales

**2.3.4.** Código Civil – Libro VII Fuente de Obligaciones

**2.3.5.** Código Procesal Civil

## **2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

✓ **HECHO JURÍDICO:** Para Savigny el hecho jurídico es el acontecimiento del mundo exterior al cual el ordenamiento jurídico atribuye un efecto jurídico determinado: la adquisición, pérdida o modificación de un derecho.

Los hechos jurídicos pueden ser de muy diversa índole, pudiendo clasificarse principalmente en las siguientes categorías: Por su contenido, Positivos: consistentes en un acontecimiento o suceso, Negativos: consistentes en la omisión de un suceso o acontecimiento; Por sus efectos jurídicos: Constitutivos de un derecho, Modificativos de un derecho, Extintivos de un derecho; Por su estructura, Simples: consistentes en un único suceso o acontecimiento, Complejos: cuando consisten en un conjunto de sucesos o acontecimientos.

Los hechos jurídicos suelen referirse a sucesos naturales o físicos, veamos unos ejemplos para entenderlo: el paso del tiempo puede determinar la adquisición del derecho de propiedad sobre un inmueble a favor de su poseedor de buena fe. Es un hecho positivo (ha pasado el tiempo), y constitutivo (crea un derecho); El paso del tiempo puede igualmente determinar la extinción de un derecho. Así sucede en la prescripción extintiva; El nacimiento de un ser humano determina su consideración como sujeto de derechos; Un terremoto o cualquier otra catástrofe natural, puede determinar la activación de un protocolo jurídico público especial, como un estado de alarma.<sup>23</sup>

- ✓ **ACTO JURÍDICO:** Si los hechos a los cuáles les otorga el Derecho efectos jurídicos suceden o tienen lugar no por la simple naturaleza, sino por la voluntad humana, a este tipo de hechos se les denomina actos jurídicos.

Se trata de actos realizados por una voluntad consciente y exteriorizada por parte de una persona. Por lo cual aquellos actos no realizados de forma consciente, como podría suceder en un niño o en un enfermo mental, no tienen trascendencia jurídica. Así por tanto, estamos ante actos humanos a los que el Derecho reconoce efectos jurídicos, haciendo nacer, modificar o extinguir derechos y obligaciones.<sup>24</sup>

La clasificación de los actos jurídicos a partir de estas premisas se divide entre aquellos que generan efectos positivos y aquellos que generan sanciones.

- ✓ **NEGOCIO JURÍDICO:** Si los actos jurídicos lícitos “ex voluntae” se realizan por varias personas con la intención de crear, extinguir o regular relaciones que generan entre ellas derechos y obligaciones de forma recíproca, en el marco de lo establecido en el Derecho Positivo, estaríamos ante lo que se denomina negocio jurídico.

Según el tipo de relaciones que regulan podemos diferenciar entre: Negocios patrimoniales, referidos a bienes muebles o inmuebles;

---

<sup>23</sup> <http://queaprendemoshoy.com/la-diferencia-entre-el-hecho-juridico-el-acto-juridico-y-el-negocio-juridico/>

<sup>24</sup> <http://queaprendemoshoy.com/la-diferencia-entre-el-hecho-juridico-el-acto-juridico-y-el-negocio-juridico/>

Negocios familiares o personales, como el matrimonio. Según la finalidad podemos diferenciar entre: Negocios gratuitos o de mera liberalidad; Negocios onerosos. Por su duración pueden ser: De tracto único; De tracto sucesivo.<sup>25</sup>

- ✓ **COPROPIEDAD:** Es un derecho real autónomo sobre un bien propio que pertenece a dos o más personas de manera indivisa (sin partes materiales), que mediante asignación de cuotas ideales que representan la participación de cada quien en la cotitularidad del mismo, coexisten dos tipos de esferas de actuación, una atribuida de manera individual a cada propietario y otra de manera colectiva, referida a todos los copropietarios, quienes se entienden vinculados en su actividad por la concurrencia con los demás o por las decisiones unánimes o, por lo menos mayoritarias del conjunto, siendo el parámetro ordinario de esa concurrencia y de esas decisiones el valor de las participaciones que a cada quien corresponda.<sup>26</sup>

- ✓ **BUENA FE:** Se le denomina principio de probidad. La palabra buena fe proviene del latín bona fides, el cual es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta. Ella exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

Para efectos del derecho procesal, Eduardo Couture lo definía a la buena fe como la "calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de la razón". En este sentido, este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad dilatar un juicio.

La buena fe es aplicada en diversas ramas del Derecho. En el Derecho civil, por ejemplo, a efectos de la prescripción adquisitiva de un bien, en virtud de cual, quien lo ha poseído de "buena fe" se le exige un menor tiempo que a aquel lo ha hecho de "mala fe". En general, en las diversas

---

<sup>25</sup> <http://queaprendemoshoy.com/la-diferencia-entre-el-hecho-juridico-el-acto-juridico-y-el-negocio-juridico/>

<sup>26</sup> Casación N° 1071-2014 ANCASH. El Peruano, uno de agosto del año dos mil dieciséis, C.5, p. 80948.

ramas del Derecho reciben un tratamiento diferenciado las personas que actuaron de buena o de mala fe.<sup>27</sup>

- ✓ **COMPRAVENTA:** El contrato de compraventa es el acto mediante el cual la persona denominada “vendedor” se obliga a transferir a otro denominado “comprador” la propiedad de un bien a cambio del pago de su precio en dinero. Desde esta perspectiva, podemos decir que la compraventa es uno de los contratos más importantes de nuestro medio. Por supuesto, cuenta con ciertas características: Es autónomo, porque no depende de otros contratos. Es obligatoria, porque existen obligaciones recíprocas. El vendedor debe vender el inmueble y el comprador debe pagar el precio convenido. Es a título oneroso, existe enriquecimiento. Es consensual, se requiere del necesario acuerdo entre ambas partes. Tiene libertad de forma, es decir, se puede celebrar de manera escrita u oral, con excepción de la compraventa del inmueble, que necesariamente tiene que celebrarse de manera escrita.<sup>28</sup>
- ✓ **MUTUO:** (...) Es un contrato mediante el cual se crean dos efectos obligacionales: de una parte, la obligación del mutuante de entregar una determinada cantidad de dinero o bienes consumibles, y de otra, la obligación del mutuuario de devolver otro bien de la misma especie, calidad o cantidad, tal como lo informa el artículo mil seiscientos cuarenta y ocho del código civil<sup>29</sup> (...)
- ✓ **HIPOTECA:** (...) La garantía hipotecaria tiene carácter real que le otorga el carácter persecutorio, de preferencia y de venta judicial del bien hipotecado, conforme a lo previsto en el artículo 1097 del Código citado (C.C.); distinguiéndose de la obligación o derecho de crédito que se trata de garantizar, que tiene un carácter personal, (...) Que, si bien en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria están contenidos dos actos jurídicos, no debe confundirse los mismos, habida cuenta que se trata de actos distintos, pues por un lado se encuentra el crédito u obligación

---

<sup>27</sup> <https://m.monografias.com/trabajos93/buena-fe-contractual-registral-derecho-comparado/buena-fe-contractual-registral-derecho-comparado.shtml>

<sup>28</sup> <https://urbania.pe/blog/asesoria-inmobiliaria/contrato-de-compraventa-de-inmueble/>

<sup>29</sup> Casación N° 1218-2006 UCAYALI, (S.C.T.), El Peruano, dos de julio del año dos mil siete, pp. 19787-19789.

convenida que tiene naturaleza personal, y por otro, la garantía hipotecaria que tiene carácter real y que inscrita en los registros públicos otorga el derecho de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado<sup>30</sup> (...)

- ✓ **PAGARÉ:** El pagaré es otro título valor muy semejante a la letra de cambio. Es, entonces, un documento escrito, mediante el cual, una persona (librado) se compromete a pagar al tenedor del pagaré una determinada cantidad de dinero en una fecha acordada previamente.

A diferencia de la letra de cambio, quien emite el pagaré es el deudor, y no el acreedor.

Los pagarés suelen ser al portador o endosables, es decir, que se pueden transmitir a un tercero y ser emitidos por individuos particulares, empresas o el Estado.

Por último, destacar que tanto las letras de cambio, como cheques y pagarés deben estar correctamente rellenos y completados, ya que una omisión puede suponer un pagaré no válido.<sup>31</sup>

- ✓ **CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL:** Por el cual se deja sin vigencia y eficacia algún asiento anterior del Registro de la Propiedad. La cancelación puede ser total o parcial según afecte a todo el derecho o a parte del mismo. Consiste en un asiento registral que declara extinguido un asiento registral anterior. Se habla de cancelación total en los casos siguientes: extinción del inmueble o del derecho inscrito; nulidad del título en que se fundó el asiento; nulidad de la inscripción por faltarle uno de los requisitos formales. Se habla de cancelación parcial cuando el inmueble se reduce físicamente, o se produce una disminución del derecho inscrito, como en el caso de renuncia parcial. La cancelación ha de practicarse en virtud de alguno de los llamados títulos cancelatorios: escritura pública, resolución judicial y su mandamiento al Registrador, y de oficio. El efecto de la cancelación es la desregistración del título correspondiente.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Casación N° 1513-2006 APURÍMAC, (S.C.P.), El Peruano, treinta de noviembre del año dos mil seis, pp. 17793-17794.

<sup>31</sup> <https://www.bbva.com/es/finanzas-para-todos-los-titulos-valores-letra-de-cambio-cheque-y-pagare/>

<sup>32</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/cancelaci%C3%B3n-de-asiento-registral/cancelaci%C3%B3n-de-asiento-registral.htm>

## **2.5. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **2.5.1. PROBLEMA GENERAL:**

¿La Casación N° 2824-2014 LORETO, sobre Nulidad de Acto Jurídico, cumple con la garantía Constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales?

### **2.5.2. PROBLEMAS ESPECÍFICO**

¿Procede declarar la nulidad parcial del acto jurídico?

¿Procede la nulidad parcial del acto jurídico de compraventa para excluirle a uno de los adquirentes en copropiedad?

¿Procede declarar la nulidad parcial de la hipoteca para excluirle a uno de los otorgantes?

## **2.6. OBJETIVOS**

### **2.6.1. GENERAL:**

Determinar si la Casación N° 2824-2014 LORETO, sobre Nulidad de Acto Jurídico, cumple con la garantía Constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### **2.6.2. ESPECIFICO:**

Determinar si procede declarar la nulidad parcial del acto jurídico.

Determinar si procede la nulidad parcial del acto jurídico de compraventa para excluirle a uno de los adquirentes en copropiedad.

Determinar si procede declarar la nulidad parcial de la hipoteca para excluirle a uno de los otorgantes.

## **2.7. VARIABLES**

### **2.7.1. INDEPENDIENTE:**

Nulidad de Acto Jurídico.

### **2.7.2. DEPENDIENTE:**

Debida motivación de la resolución.

## **2.8. SUPUESTOS**

### **2.8.1. GENERAL:**

La Casación N° 2824-2014 LORETO, sobre Nulidad de Acto Jurídico, cumple con la garantía Constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### **2.8.2. ESPECIFICOS:**

Procede declarar la nulidad parcial del acto jurídico.

Procede la nulidad parcial del acto jurídico de compraventa para excluirle a uno de los adquirentes en copropiedad.

Procede declarar la nulidad parcial de la hipoteca para excluirle a uno de los otorgantes.

## **CAPITULO III METODOLOGÍA**

### **3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN**

El presente trabajo se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA EXPLICATIVA, ya que no hay manipulación de variables.

### **3.2. MUESTRA**

La muestra de estudio estuvo constituida por el fallo de los Magistrados que integran la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República – Perú, recaída en la Casación N° 2824-2014- LORETO.

### **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

- ANÁLISIS DE DOCUMENTOS, con esta técnica se obtendrá la información sobre la Casación N° 11046-2015- LIMA, art 10° y 11° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social, Decreto Supremo N° 003-98-SA. Convenio 121 de la OIT, Decreto Ley N° 19990 – Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Código Procesal Constitucional. .
- FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS, para obtener la información general del marco teórico y la situación de la legislación, para una determinada conceptualización.

### **3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se analizó la Casación N° 2824-2014-LORETO, sobre Nulidad de Acto Jurídico.
2. Se procedió posteriormente a extraer los fundamentos de los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales que conocieron y resolvieron este caso.

3. Se comparó el fallo y los fundamentos de la Casación, con las sentencias emitidas anteriormente en casos similares.
4. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
5. La recolección estuvo a cargo del autor del método de caso.
6. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la constitución política del Perú (1993), Código Procesal Constitucional, Código Civil, y la Casación N° 2824-2014-LORETO.
7. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

### **3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO**

El instrumento utilizado no fue sometido a validez y confiabilidad, por tratarse de una Ficha de Recolección de Datos, exento de mediciones y por tratarse de una investigación descriptiva de tipo socio jurídico, con respecto al análisis de una sola sentencia. Siendo confiable el estudio porque la información recabada es de una sentencia expedida del máximo órgano de la constitucionalidad en el Perú.

### **3.6. PLAN DE ANALISIS, RIGOR Y ETICA**

En el análisis de la información extraída del caso investigado, se siguió el procedimiento antes indicado, ciñéndose estrictamente a revisar no solo la sentencia tomada de muestra, sino la jurisprudencia constitucional que formó un criterio sobre la nulidad de acto jurídico que se vino aplicando durante varios años, así como la doctrina sobre este tema.

Durante toda la recolección de la información se tomaron en cuenta los principios éticos y valores aplicables a la investigación.

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS**

Con respecto al análisis de la casación estudiado, esto es, la Casación N° 2824-2014-LORETO, se tiene que:

La Sala Civil Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República por resolución de fecha 9 de diciembre de 2014 declaró procedente el Recurso de Casación interpuesto por la demandante Aurora Luz Sotil Buendía, contra la resolución de vista sobre el proceso de nulidad de acto jurídico, en el cual dicha sala declaro Procedente dicho Recurso por las siguientes causales: I) Determinar si la decisión impugnada se emitió en cumplimiento de la garantía que otorga el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales (Infracción Normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú) y, si esto es así, se deberá establecer si el acto jurídico cuestionado adolece de las causales de nulidad contempladas en el artículo 219 incisos 1 y 4 del Código civil esto es, por la falta de manifestación de voluntad y fin ilícito.

El proceso se llevó a cabo por el Colegiado Supremo, en atención al artículo 384° y ss. del Código Procesal Civil, y se resolvió en aplicación del artículo 396 , tercer párrafo, numeral 1), del código en mención, modificado por la Ley número 29364.

Seguido la sentencia de primera instancia, se advierte que:

1. La demanda en el Proceso de Conocimiento seguido por Aurora Luz Sotil Buendía de fojas 46, de fecha 8 de marzo de 2011, quien tiene como pretensión se declare la nulidad parcial de la escritura pública del contrato de crédito, compraventa y garantía hipotecaria de fecha diez de setiembre de dos mil cuatro, así como la modificación o rectificación de los asientos registrales números C00001 y D00002 de la Partida Registral número 04014744 del Registro de Propiedad Inmueble de Loreto, excluyéndose como compradora e hipotecante a la demandada Ruth Angélica Araujo Saavedra, el mismo que RESUELVE: declarar FUNDADA, en consecuencia, anula parcialmente el contrato de crédito, compraventa y

garantía hipotecaria de fecha diez de setiembre de dos mil cuatro, debiendo excluirse de los efectos de dicho acto jurídico a la codemandada Ruth Angélica Araujo Saavedra; asimismo, declara la modificación o rectificación de los asientos registrales números C00001 y D00002, en los que consta la inscripción de la escritura pública de fecha diez de setiembre de dos mil cuatro; además anula el pagaré aceptado por la referida codemandada a favor del Banco Scotiabank.

La defensa del Banco Scotiabank interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia.

2. Mediante Sentencia de Vista se REVOCA la Sentencia de Primera Instancia que declaró fundada la demanda, en virtud a los siguientes fundamentos: i) Respecto a la causal de nulidad del acto jurídico referida a la falta de manifestación de voluntad, la Sala Superior considera que el poder especial otorgado por la demandante a su entonces cónyuge era para que suscriba en su representación el contrato de compraventa y garantía hipotecaria para la adquisición del inmueble materia de litigio y cualquier otro documento para perfeccionar el acto jurídico, lo que se ha dado cumplimiento, conforme puede apreciarse del contenido de la escritura pública del contrato de crédito cuestionado. En tal sentido, la Sala concluye que no se advierte la falta de manifestación de voluntad de la actora, pues la intervención de la codemandada constituye un hecho ajeno al poder otorgado por la demandante que no condiciona en forma alguna a su apoderado el demandado Guillermo Maximiliano Donayre Vásquez, para conducirse respectivamente en la celebración de los mencionados actos jurídicos. En relación al fin ilícito, la Sala Superior señala que el presunto beneficio económico que se alega no constituye un fin ilícito porque se encuentra dentro de los márgenes de validez del acto jurídico, por tanto, el aludido beneficio económico debe hacerse valer en proceso distinto.

Emitida la sentencia de vista, la defensa de la demandante Aurora Luz Sotil Buendía formuló Recurso de Casación correspondiente mediante escrito de fojas 350 de fecha 26 de mayo de 2014.

3. Cumplido los trámites procesales, la Sala Civil Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 9 de diciembre de 2014, de fojas 57 del cuaderno de Casación, admitió el trámite del recurso; es así que los integrantes de la Sala Civil Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:
  - 1) DECLARAR FUNDADA EL RECURSO CASACIÓN, interpuesto por Aurora Luz Sotil Buendía, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2014, de fojas 350, por la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista de fecha 12 de diciembre de 2013.
  - 2) ORDENARON que la Sala Superior emita nueva resolución con arreglo a ley y las consideraciones expuestas en la presente sentencia.
  - 3) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Aurora Luz Sotil Buendía con Guillermo Maximiliano Donayre Vásquez, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron.

Teniendo presente que la decisión antes acotada, por los integrantes de la Sala Civil Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República, se debió a los siguientes fundamentos:

- i. En el presente recurso, se advierte que la casante denuncia la infracción del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, alegando, esencialmente, que la Sala Superior no realiza ningún razonamiento que justifique jurídicamente la decisión de revocar la sentencia apelada, pues afirma que en los fundamentos quinto y sexto se incurre en una grave contradicción e incoherencia ya que se reconoce que el poder especial lo otorga la recurrente a favor de su cónyuge para la compra de un inmueble, crédito, hipoteca y suscripción de pagaré, pero en ningún momento se autoriza la delegación de facultades para que haga intervenir a una tercera persona como copropietaria; agrega que no manifestó su voluntad para que el apoderado adquiriera el bien en régimen de

copropiedad, con intervención de la codemandada Ruth Angélica Araujo Saavedra, por lo que considera que sí se presenta la causal de ausencia de voluntad del agente.

- ii. Ahora bien, el análisis realizado al escrito postulatorio de fojas cuarenta y seis, permite apreciar que la causal de nulidad relativa a la falta de manifestación de voluntad de la demandante se sustenta en que aquella otorgó poder especial a su cónyuge Guillermo Maximiliano Donayre Vásquez para efectos de adquirir, en forma exclusiva, el inmueble sito en la Calle Diecinueve de Julio número ciento cincuenta, ciudad de Iquitos, a favor de la sociedad conyugal y no conjuntamente con tercera persona, esto es, la codemandada Ruth Angélica Araujo Saavedra; por lo tanto, considera que no manifestó su voluntad para que participara dicha persona en la celebración del acto jurídico cuestionado; de otra parte, la demandante también denunció la existencia de la causal de fin ilícito, pues considera que con dicha compraventa se ha buscado beneficiar a una tercera persona sin que haya pagado el precio del valor de la venta.
- iii. Sin embargo, del análisis de la resolución de vista impugnada en casación, se tiene que la motivación esgrimida es insuficiente, toda vez que el órgano jurisdiccional no expone las razones jurídicas por las que considera no resulta estimable la causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad del agente, contemplada en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil, pues solo se apoya en que el apoderado judicial cumplió con el encargo otorgado mediante poder especial de fecha quince de julio de dos mil cuatro, el que considera no condicionaba la actuación del representante, eludiendo así absolver la alegación de la actora mediante razones jurídicas válidas, más aun si se tiene en consideración que no se ha analizado si en este caso se presenta la figura del falso procurador o de exceso en la representación; asimismo, se aprecia que el órgano jurisdiccional no explica razonablemente porqué la figura del beneficio económico a favor de un tercero no constituye

la causal de nulidad por fin ilícito pues resulta insuficiente señalar que ello se encuentra dentro de los márgenes legales para la validez del acto jurídico. Por tales motivos, las razones que justifican las premisas de la impugnada son insuficientes para resolver la controversia.

- iv. En tal orden de ideas, esta Sala Suprema concluye que, en efecto, al expedirse la decisión impugnada se ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, pues se evidencia una motivación insuficiente, defecto que vicia de nulidad la resolución recurrida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil; siendo esto así, carece de objeto pronunciarse respecto de las infracciones que tienen relación con el derecho material.

## **CAPITULO V**

### **DISCUSIÓN**

**SALAS V. (2017).** En su tesis titulada “**NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN DE BIENES SOCIALES, RESPECTO A LA INTERVENCIÓN-FIRMA CELEBRADO POR UNO DE LOS CÓNYUGES, CONFORME A PROCESOS TRAMITADOS EN EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL, TARAPOTO, AÑO 2015**”, asevera que la investigación sobre nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales, respecto a la intervención-firma celebrado por uno de los cónyuges, es un tema que ha generado gran controversia a nivel nacional e internacional; muchos autores han considerado que la falta de manifestación de voluntad de una de las partes es una causal de nulidad y no de anulabilidad. Frente a este hecho nos preguntamos ¿Existe la nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales, respecto a la intervención-firma celebrado por uno de los cónyuges, conforme a procesos tramitados en el Juzgado Especializado en lo Civil, Tarapoto, año 2015?. Debido a la problemática planteada, tenemos como objetivo determinar la nulidad del Acto Jurídico de Disposición de Bienes Sociales. Basándonos en los resultados obtenidos de los instrumentos de investigación aplicados, se concluye que si existe la nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales en la intervención-firma celebrado por parte de uno de los cónyuges, al no considerarse la manifestación de voluntad como elemento esencial para la celebración del acto jurídico y porque los operadores jurídicos no han comprendido significativamente la naturaleza jurídica de la Sociedad de Gananciales, debido a las discrepancias existentes al momentos de emitir sentencia y por la incorrecta aplicación del art. 315 del Código Civil; por consiguiente, podemos deducir que el acto jurídico celebrado entre las partes, debe cumplir con todos los requisitos de validez para que este surta efectos, caso contrario, será pasible de adolecer invalidez y consecuentemente se declarará la nulidad del acto jurídico, según las causales establecidas en el artículo 2019 del Código Civil vigente.

**ORTIZ J. (2018).** En su tesis titulada “**NULIDAD O ANULABILIDAD DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN PATRIMONIAL DE UNO DE LOS CÓNYUGES EN LA DENOMINADA SOCIEDAD DE GANANCIALES**”, señala que la presente

tesis en realidad está destinado a sugerir un cambio en su normativa en relación a lo establecido a la letra en el artículo 315° del Código Civil Peruano, y que el negocio jurídico celebrado finalmente llegue a cumplir sus efectos para los cuales estaba destinado. Si tenemos entonces que el cónyuge inocente con el acto jurídico desarrollado por su esposo(a) se vea beneficiado y resulte ser económicamente muy bueno para el intereses de ambos, y habiendo presentándose esta situación, la primera solución sería que el acto jurídico quede confirmado sea expresa o tácita, siendo que con la Confirmación explícita el acto anulable puede ser confirmado por la parte a quien corresponda la acción de anulación mediante instrumento que contenga la mención del acto que se quiere confirmar, la causal de anulabilidad y la manifestación expresa de confirmar. Es expresa la confirmación cuando en forma directa se manifiesta la voluntad de dar validez al acto jurídico.

En la confirmación expresa, el vicio y el derecho a la anulación aparece de la manifestación de voluntad de confirmar, puesto que el agente debe hacer referencia a la causal de anulabilidad y su deseo de confirmarlo. La confirmación expresa es el acto jurídico unilateral (porque es realizado por aquel a quien corresponde el derecho de instar la anulación, sin que sea necesario el concurso de la otra parte cuando el acto anulable no es unilateral) y accesorio por el cual la parte a quien corresponde la acción de anulación declara querer la validez definitiva del acto anulable, con conocimiento de la causal de anulación y habiendo esta cesado.

De otro lado con la confirmación tácita la voluntad en el acto confirmatorio, supone aplicar que sobre el particular establece el artículo 141° del Código Civil, según el cual la manifestación es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia.

Si bien la manifestación de voluntad es un tema de ardua discusión por la diversidad de sus variables y por la cercanía que tienen con la frontera de la manifestación expresa y con el silencio en algunos supuestos específicos.

Aplicado esto al ámbito de confirmación puede afirmarse que en este caso la actitud o comportamiento tácito tiene que ver con la ejecución total o parcial del acto anulable (viciado) por parte de quien es titular de la acción de anulabilidad, en armonía con lo que indica el artículo 231°

De otro lado ya habiendo optado por una primera solución, tenemos además de ello la protección al cónyuge afectado a través de una tutela jurídica compensatoria por la pérdida del bien del patrimonio social contra el cónyuge culpable, teniendo derecho a una indemnización de perjuicios que se denomina compensatoria porque remplace o equivale, en primer término, a la prestación que el deudor ha dejado de satisfacer en todo o en parte, o que ha ejecutado defectuosamente. Decimos que esto es así, en principio, porque el acreedor tiene derecho, además, a ser indemnizado de todos los daños que indebidamente se le hayan irrogado, aunque el valor de estos sobrepase al de la prestación debida.

Finalmente, al tercero se le protegerá por actuar de buena fe buscando que el adquirente de un Derecho Registrado, no sea afectado por vicios existentes en actos registrados anteriores o por actos no inscritos, orientándose a lograr la Seguridad del Tráfico, permitiendo que la única información que se requiere conocer sea la que aparece en el Registro. No es igual en los distintos Sistemas Registrales. En el Perú, se encuentra, fundamentalmente, en el Principio de Fe Pública Registral (Art. 2014 del C.C.) y en la oponibilidad de lo inscrito (Art. 2022 del C.C.); no obstante, no comparto con la opinión del autor, puesto que considero que para la realización de actos jurídicos en donde están en juego bienes, obligaciones u otros de elevada cuantía o muy onerosos, se debe aplicar la manifestación expresa de la voluntad, por cuanto, la carga de responsabilidad que se asume ante la celebración de dicho acto jurídico con las características descritas anteriormente, es elevada tanto en aspectos dinerarios como de consecuencias futuras. Es por eso que la norma establece las limitaciones en la celebración de un acto jurídico.

En la **CASACIÓN N° 1375-2015 PUNO** – Sentencia Casatoria, de fecha 17 de enero de 2017, en el fundamento 14, establece que, en este sentido, se determina que en los autos no solo se ha probado que el acto jurídico cuestionado en la demanda fue celebrado en términos incompatibles con la regla de legitimación contenida en el artículo 315 del Código Civil, pues fue celebrado por quien carecía de tal calidad para vender -por lo menos para hacerlo en forma exclusiva-, **sino también que fue celebrado con la intención de burlar lo previsto en dicho artículo**, por lo que se determina que, en este caso

específico, la voluntad de las partes estuvo claramente encaminada por un interés contrario al ordenamiento jurídico, configurando así la causal de nulidad prevista en el artículo 219, inciso 4, del Código Civil (cuando su fin sea ilícito); como es de notarse en el fundamento 14, se puede inferir que el colegiado hace un razonamiento respecto a la celebración de la finalidad del acto jurídico, concluyendo que este fue celebrado con fin ilícito, por lo tanto, dicho acto jurídico celebrado entre las partes es nulo, de acuerdo al artículo 219 inciso 4 del Código Civil.

En la **CASACIÓN N° 886-2015-LIMA** – Sentencia Casatoria, de fecha 28 de diciembre de 2015, establece que, todo acto jurídico es nulo cuando los otorgantes se han excedido de las facultades que le fueran otorgadas en su oportunidad, por cuanto si se analizan los hechos se ha llegado a determinar que a la fecha de la venta (veintiséis de setiembre de dos mil cinco), el poder ya había fenecido pues la madre de la recurrente había fallecido, en consecuencia dicho acto es nulo al encontrarse dicho poder fuera de la vigencia para que cause eficacia al carecer el vendedor de las facultades necesarias para realizar el Contrato de Compraventa a favor del codemandado; es recurrente en esta casación el razonamiento del colegiado al determinar que es nulo todo acto jurídico en donde se advierta la falta de manifestación de voluntad, es por ello, en el presente caso, se comprueba que las facultades otorgadas al demandado ya habían fenecido porque la poderdante había fallecido, hecho que acarrea la nulidad del acto jurídico celebrado.

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES**

1. Se pudo determinó que la Casación N° 2824-2014 LORETO, sobre Nulidad de Acto Jurídico, cumple con la garantía Constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, tal es así, que este colegiado señala que se declaró procedente el recurso de casación por infracciones normativas tanto de orden procesal y material, por lo que, se deberá analizar, en primer lugar, la infracción procesal debido a la naturaleza y los efectos de esta. Por tal razón, dentro de sus fundamentos el colegiado desarrolla el derecho a la debida motivación como una garantía de orden constitucional amparada en el artículo 139 inciso 5 de nuestra Constitución Política del Perú.
2. Si procede declarar la nulidad parcial del acto jurídico, ya que, como se ha venido sosteniendo todo acto jurídico si no cumple con los requisitos de validez puede ser declarado nulo, sin embargo existe una clase de nulidad denominada nulidad parcial; este tipo de nulidad responde al principio de conservación del acto jurídico, es decir que se puede declarar nulo cierta fracción o contenido del acto, conservando la esencia del acto jurídico, con lo que no perdería la validez y eficacia de dicho acto.
3. Si procede la nulidad parcial del acto jurídico de compraventa para excluirle a uno de los adquirientes en copropiedad, porque en el caso en concreto, lo que se pedía era que se excluyera a la demandada Ruth Angélica Araujo Saavedra del contrato de compraventa, y no, que se declarara la nulidad total del contrato de compraventa, hecho, que perjudicaría a las demás partes, ya que se conservaría el acto jurídico celebrado.
4. Si procede declarar la nulidad parcial de la hipoteca para excluirle a uno de los otorgantes, de modo que, siendo la hipoteca una garantía de carácter real el cual otorga el derecho a la persecución del acreedor, al apartar a la demandada Ruth Angélica Araujo Saavedra, de dicho acto jurídico, este seguiría surtiendo sus efectos para con los demás, conservándose dicha garantía real, sin perjuicio del acreedor.

## **CAPITULO VII**

### **RECOMENDACIONES**

1. Que los magistrados del órgano jurisdiccional ordinario, se ciñen al momento de resolver, teniendo en cuenta el petitorio, los hechos y los medios probatorios actuados, sin i mas allá de las pretensiones de las partes, esto nos ahorraría tiempo y dinero, es decir, se estaría aplicando los principios procesales de economía y celeridad.
2. Que, cuando se recurre al órgano jurisdiccional a pedir tutela jurisdiccional respecto a la nulidad de acto jurídico, se debe precisar con claridad la causal de nulidad que se está invocando, así como, los medios probatorios que sustentan de manera fehaciente la causal invocada.
3. Que si, se desea conservar parte del contenido del acto jurídico, entonces no es necesario pedir la nulidad total de dicho acto, basta con solicitar la nulidad parcial de la fracción que desea, para que se declare nulo dicha fracción o contenido, y así conservar la eficacia del mismo.

## **CAPITULO VIII**

### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

De las sentencias casatorias:

- ✓ CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA: “Quinto pleno casatorio civil”, contenido en la Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE.
- ✓ Casación N° 3576-2014 Cusco. El Peruano, uno de agosto de dos mil dieciséis.
- ✓ Casación N° 912-2010 LIMA. Sentencia en casación, veintiocho de marzo del año dos mil once.
- ✓ Casación N° 1071-2014 ANCASH. El Peruano, uno de agosto del año dos mil dieciséis, C.5, p. 80948.
- ✓ Casación N° 1218-2006 UCAYALI, (S.C.T.), El Peruano, dos de julio del año dos mil siete, pp. 19787-19789.
- ✓ Casación N° 1513-2006 APURÍMAC, (S.C.P.), El Peruano, treinta de noviembre del año dos mil seis, pp. 17793-17794.

De Tesis:

- ✓ SALAS V. (2017). Nulidad del Acto Jurídico de Disposición de Bienes Sociales, respecto a la Intervención-Firma celebrado por uno de los cónyuges, conforme a procesos tramitados en el Juzgado Especializado en lo Civil, Tarapoto, año 2015 (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo, Tarapoto, Perú.
- ✓ ORTIZ J. (2018). Nulidad o Anulabilidad de los Actos de Disposición Patrimonial de uno de los Cónyuges en la denominada Sociedad de Gananciales (Tesis de pregrado). Universidad César Vallejo, Piura, Perú.

De los Libros:

- ✓ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. El Acto Jurídico. Lima: Pacífico Editores. 2016.
- ✓ Paye, J., Mamani, R. (2017). Ineficacia del Acto Jurídico. Puno.
- ✓ Constitución Política del Perú - Capítulo VIII – artículo 139, inciso 5
- ✓ Código Civil – Libro II, Libro V y Libro VII

De páginas web:

- ✓ <https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/nulidad%20de%20acto%20juridico.htm>
- ✓ <http://eomero.blogspot.com/2011/10/la-nulidad-tacita-o-virtual-en-el-peru.html?m=1>
- ✓ <https://dej.rae.es/lema/valdez>
- ✓ <http://queaprendemoshoy.com/la-diferencia-entre-el-hecho-juridico-el-acto-juridico-y-el-negocio-juridico/>
- ✓ <http://queaprendemoshoy.com/la-diferencia-entre-el-hecho-juridico-el-acto-juridico-y-el-negocio-juridico/>
- ✓ <http://queaprendemoshoy.com/la-diferencia-entre-el-hecho-juridico-el-acto-juridico-y-el-negocio-juridico/>
- ✓ <https://m.monografias.com/trabajos93/buena-fe-contractual-registral-derecho-comparado/buena-fe-contractual-registral-derecho-comparado.shtml>
- ✓ <https://urbania.pe/blog/asesoria-inmobiliaria/contrato-de-compraventa-de-inmueble/>
- ✓ <https://www.bbva.com/es/finanzas-para-todos-los-titulos-valores-letra-de-cambio-cheque-y-pagare/>
- ✓ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/cancelaci%C3%B3n-de-asiento-registral/cancelaci%C3%B3n-de-asiento-registral.htm>

# **ANEXOS**

## ANEXOS

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

**MÉTODO DEL CASO:** “NULIDAD PARCIAL DE ACTO JURÍDICO – Casación N° 2824-2014 LORETO”

**AUTOR:** MALLMA TORRES, Marco Antonio.

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b>GENERAL</b></p> <p>¿La Casación N° 2824-2014 LORETO, sobre Nulidad de Acto Jurídico, cumple con la garantía Constitucional a la debida motivación a las resoluciones judiciales?</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b></p>	<p><b>GENERAL</b></p> <p>Determinar si la Casación N° 2824-2014 LORETO, sobre Nulidad de Acto Jurídico, cumple con la garantía Constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>- Determinar si procede declarar la</p>	<p><b>GENERAL</b></p> <p>La Casación N° 2824-2014 LORETO, sobre Nulidad de Acto Jurídico, cumple con la garantía Constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b></p>	<p><b>INDEPENDIENTE</b></p> <p>Nulidad de Acto Jurídico</p> <p><b>DEPENDIENTE</b></p> <p>Debida motivación de la resolución</p>	<p>Demandas de Nulidad de Acto Jurídico.</p> <p>Sentencias debidamente motivadas.</p> <p>Sentencias que adolecen de motivación.</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Descriptivo Explicativo</p> <p><b>DISEÑO</b></p> <p>No experimental</p> <p><b>MUESTRA</b></p> <p>Casación N° 2824-2014 LORETO</p> <p><b>TÉCNICAS</b></p> <p>Análisis Documental</p>

<p>- ¿Procede declarar la nulidad parcial del acto jurídico?</p>	<p>nulidad parcial del acto jurídico.</p>	<p>- Procede declarar la nulidad parcial del acto jurídico.</p>			<p><b>INSTRUMENTO</b> Ficha de recolección de datos</p>
<p>- ¿Procede la nulidad parcial del acto jurídico de compraventa para excluirle a uno de los adquirentes en copropiedad?</p>	<p>- Determinar si procede la nulidad parcial del acto jurídico de compraventa para excluirle a uno de los adquirentes en copropiedad.</p>	<p>- Procede la nulidad parcial del acto jurídico de compraventa para excluirle a uno de los adquirentes en copropiedad.</p>			
<p>- ¿Procede declarar la nulidad parcial de la hipoteca para excluirle a uno de los otorgantes?</p>	<p>- Determinar si procede declarar la nulidad parcial de la hipoteca para excluirle a uno de los otorgantes</p>	<p>- Procede declarar la nulidad parcial de la hipoteca para excluirle a uno de los otorgantes.</p>			

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 2824-2014  
LORETO  
Nulidad de Acto Jurídico

**Sumilla.- La motivación insuficiente**

Constituye motivación insuficiente la falta de un mínimo de motivación, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada, razones que deben estar relacionadas con lo que es materia de controversia.

Art. 139 inciso 5 de la Constitución Política

Lima, veintiuno de mayo de dos mil quince.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa número dos mil ochocientos veinticuatro – dos mil catorce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. **ASUNTO**

Este proceso de nulidad de acto jurídico, es objeto de examen en el recurso de casación interpuesto por la demandante **Aurora Luz Sotil**

**Buendía**, mediante escrito a fojas trescientos cincuenta, contra a resolución de vista de fecha doce de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas trescientos treinta y siete, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que revoca la sentencia apelada de fecha ocho de mayo de dos mil trece, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve, que declara fundada la demanda, y reformándola la declara infundada.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Demanda

Mediante escrito presentado ante el órgano jurisdiccional respectivo, con fecha ocho de marzo de dos mil once, obrante a fojas cuarenta y seis. Aurora Luz Sotil Buendía interpone demanda contra su cónyuge Guillermo Maximiliano Donayre Vásquez, Rut Angélica Araujo Saavedra y el Banco Scotiabank, a fin de que se aclare la nulidad parcial de la escritura pública del contrato de crédito, compraventa y garantías hipotecaria de fecha diez de setiembre de dos mil cuatro, así como la modificación o rectificación de los asientos registrales números C00001 y D00002 de la Partida Registral número 04014744 del Registro de Propiedad Inmueble de Loreto, excluyéndose como compradora e hipotecante a la demandada Ruth Angélica Araujo Saavedra. Los que sustentan la demanda son los siguientes:

- La actora es casada con el demandado Guillermo Maximiliano Donayre Vásquez, de quien se encuentra separada hace muchos años.
- Pese a ello, el quince de julio de dos mil cuatro le otorgó poder especial a su cónyuge Guillermo Maximiliano Donayre Vásquez para que la represente en la celebración del acto jurídico de compraventa y mutuo con garantía hipotecaria

respecto del inmueble ubicado en la calle Diecinueve de Julio número ciento cincuenta, ciudad de Iquitos.

- Era evidente que el inmueble a adquirir debía ser de propiedad exclusiva de la sociedad de gananciales formada por ambos cónyuges, sin embargo el demandado no le mencionó que la codemandada Ruth Angélica Araujo Saavedra intervendría en el contrato como compradora, conjuntamente con la sociedad de gananciales, por lo que se constituyó una copropiedad entre el mencionado matrimonio y la referida codemandada, con quien Guillermo Maximiliano Donayre Vásquez mantiene una relación extramatrimonial.
- Sin conocimiento de la actora, el demandado permitió la intervención de la codemandada Ruth Angélica Araujo Saavedra como compradora e hipotecante.
- La demandante concluye que dicho acto jurídico adolece de la manifestación de voluntad de una de las partes conformantes de la sociedad conyugal, quien era la que estaba comprando el indicado inmueble y además padece de fin ilícito, pues se beneficia a una tercera persona sin que haya pagado el precio del bien; por tanto, la actora considera que se debe excluir a la demandada del contrato de fecha diez de setiembre de dos mil cuatro.

## **2. Contestación a la demanda**

Mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil once, obrante a fojas setenta y uno, Guillermo Donayre Vásquez contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en los siguientes términos:

- Está separado de su esposa desde el año dos mil seis.
- Es verdad que cuando solicitó el poder especial a su cónyuge la demandante, no informó que su conviviente

intervendría en la compraventa junto a la sociedad de gananciales porque presumía que su cónyuge no aceptaría dicha gestión; agrega a ello que sus hijos matrimoniales tampoco conocían de la intervención de la codemandada.

- En cuanto al pago del precio del predio, aquel fue pagado mediante un préstamo otorgado por el Banco Scotiabank.
- Concluye que es su responsabilidad la intervención de Ruth Angélica Araujo Saavedra, quien no participó en la negociación, menos aún en la gestión de crédito, pues solo firmó los documentos necesarios sin que exista cuestionamiento de la entidad financiera.

### **3. Rebeldía**

Mediante resolución número cuatro, de fecha ocho de junio de dos mil once, obrante a fojas ochenta y dos, se declaró la rebeldía de los codemandados Ruth Angélica Araujo Saavedra y del Banco Scotiabank.

### **4. Sentencia de primera instancia**

El Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto expide la sentencia del primer grado, su fecha ocho de mayo de dos mil trece, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve, que declara fundada la demanda, en consecuencia, anula parcialmente el contrato de crédito, compraventa y garantía hipotecaria de fecha diez de setiembre de dos mil cuatro, debiendo excluirse de los efectos de dicho acto jurídico a la codemandada Ruth Angélica Araujo Saavedra; asimismo, declara la modificación o rectificación de los asientos registrales números C00001 y D00002, en los que consta la inscripción de la escritura pública de fecha diez de setiembre de dos mil cuatro; además anula el pagaré aceptado por la referida codemandada a favor del Banco Scotiabank. Los fundamentos que sustentan la decisión son los siguientes:

- El Juez señala que la demandada Ruth Angélica Araujo Saavedra intervino en el acto jurídico cuestionado, pese a no encontrarse debidamente legitimada para intervenir en él, por cuanto en el poder especial que la actora le otorgó a su cónyuge el demandado Guillermo Maximiliano Donayre Vásquez, no establecía en ninguna cláusula la intervención de una tercera persona para la celebración del negocio a efectuarse, más aun si el propio emplazado reconoció que no informó a la poderdante sobre intervención de ésta última, conjuntamente con la sociedad conyugal, situación que ha sido corroborada con su declaración de parte de fecha veintidós de agosto de dos mil doce.
- El Juez considera que las afirmaciones del demandado propuestas en su contestación a la demanda, así como su declaración de parte, constituyen declaraciones asimiladas, de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil, las cuales permiten apreciar que no existió ausencia de voluntad de una de las partes al desconocer que estaba contratando con tercera persona no autorizada en el contrato, así como haber ocultado información para beneficiar a tercero que no colaboró económicamente en el contrato de compraventa materia de nulidad parcial y además beneficiarse de manera indebida, afectando los derechos de la parte de la actora.
- En tal sentido, el Juez considera que se encuentra acreditada la causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad, por lo que tanto, ampara la demanda en dicho extremo.
- Finalmente, concluye que no existe fin ilícito porque no se ha realizado una conducta ilícita o que su finalidad configure un ilícito penal.

## **5. Recurso de Apelación**

Mediante escrito obrante a fojas trescientos ocho, el Banco Scotiabank interpone recurso de apelación, en los siguientes términos:

- Los actos jurídicos cuestionados son totalmente válidos, pues reúnen todos los requisitos exigidos por los artículos 140,141 y 141 – A del Código Civil, toda vez que el apoderado actúo de acuerdo a las facultades otorgadas de manera expresa en el poder especial, no existiendo ninguna condición que excluya la participación de la codemandada Ruth Angélica Araujo Saavedra, quien por los demás actúo por derecho propio, para lo cual se encontraba perfectamente legitimada para intervenir en la celebración del contrato de compraventa y garantía hipotecaria cuya nulidad se pretende.
- El Banco es totalmente ajeno a los argumentos expuestos en la demanda, por lo que resulta un despropósito pretender la nulidad del acto jurídico, por el contrario, de ampararse la demanda, se estaría causando un perjuicio económico al Banco al perjudicar la garantía y poner en riesgo la restitución de su acreencia.

## **6. Sentencia de vista**

La Sala Mixta Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto expidió la resolución de vista de fecha doce de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas trescientos treinta y siete, que revoca la sentencia apelada que declara fundada la demanda, reformándola la declara infundada. Las razones esenciales que sustentan dicha decisión son las siguientes:

- Respecto a la causal de nulidad del acto jurídico referida a la falta de manifestación de voluntad, la Sala Superior

considera que el poder especial otorgado por la demandante a su entonces cónyuge era para que suscriba en su representación en contrato de compraventa en su representación el contrato de compraventa y garantía hipotecaria para la adquisición del inmueble materia de litigio y cualquier otro documento para perfeccionar el acto jurídico, lo que se ha cumplido, conforme puede apreciarse del contenido de la escritura pública del contrato de crédito cuestionado.

- En tal sentido, la Sala concluye que no se advierte la falta de manifestación de voluntad de la actora, pues la intervención de la codemandada constituye un hecho ajeno al poder otorgado por la demandante que no condiciona en forma alguna a su apoderado el demandado Guillermo Maximiliano Donayre Vásquez, para conducirse restrictivamente en la celebración de los mencionados actos jurídicos.
- En la relación al fin ilícito, la Sala Superior señala que el presunto beneficio económico que se alega no constituye un fin ilícito porque se encuentra dentro de los márgenes de validez del acto jurídico, por tanto, el aludido beneficio económico debe hacerse valer en proceso distinto.

### **III. RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante escrito presentado con fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos cincuenta, la demandante interpone recursos de casación, proponiendo las siguientes infracciones normativas:

- a) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú:** la recurrente argumenta que en la sentencia impugnada se aprecia con absoluta claridad que

la Sala Superior no realiza ningún razonamiento que justifique jurídicamente la decisión de revocar la sentencia apelada, pues en los fundamentos quinto y sexto se incurre en una grave contradicción e incoherencia ya que se reconoce que el poder especial lo otorga la recurrente a favor de su cónyuge para la compra de un inmueble, crédito, hipoteca y suscripción de pagaré, pero en ningún momento se autoriza se autoriza la delegación de facultades para que haga intervenir a una tercera persona como copropietaria; agrega que no manifestó su voluntad para que el apoderado adquiriera el bien en régimen de copropiedad, por tanto, sí se presenta la causal de ausencia de voluntad del agente.

#### **Art. 145.- ORIGEN DE LA REPRESENTACIÓN. (C.C.)**

- b) Infracción normativa del segundo párrafo del artículo 145 del Código Civil:** la recurrente manifiesta que no se ha tenido en consideración que no confirió facultad alguna para que el apoderado adquiriera el bien inmueble en copropiedad con otra persona, esto es, para que se adquiriera solamente un porcentaje de derechos y acciones o cuotas ideales, sino para la adquisición total de un inmueble, en base al cien por ciento de cuotas ideales.

#### **Art. 155.- CLASES DE PODER. (C.C)**

- c) Infracción normativa del artículo 155 segundo párrafo del Código Civil:** la impugnante alega que el poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido y en este caso se debe tener en cuenta que no se puede presumir facultad alguna que no conste expresa o literalmente en el documento de delegación de poder, porque si el apoderado extralimita se convierte en un falso procurador; por tanto, la Sala Superior habría incurrido en error al considerar que el apoderado se encontraba facultado para adquirir el inmueble en copropiedad.

**Art. 156.- PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE DISPOSICIÓN. (C.C)**

- d) Infracción normativa del artículo 156 del Código Civil:** sostiene que para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes se requiere que el encargo conste en formar indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad. Refiere que el demandado no contaba con facultad expresa e indubitable de que el bien a comprar sea en copropiedad con una tercera persona, por lo que es evidente la ausencia de voluntad de la actora.

**Art. 160.- REPRESENTACIÓN DIRECTA. (C.C)**

- e) Infracción normativa del artículo 160 del Código Civil:** expresa que el acto jurídico celebrado por su representante dentro de los límites de las facultades que se le han conferido produce efectos directamente respecto del representado. Por ello, es evidente que la actora no delegó facultades a su esposo para que compre un inmueble a nombre de la sociedad y en copropiedad con un tercero.

**Art. 75.- FACULTADES ESPECIALES. (C.P.C.).**

- f) Infracción normativa del artículo 75 del Código Procesal Civil:** refiere la impugnante que la compraventa es un acto de disposición de derechos sustantivos y no de administración, por tanto, era indispensable que en el poder conste literalmente la facultad de adquirir el bien en régimen de copropiedad con una tercera persona, pues al tratarse de facultades especiales se rigen por el principio de literalidad, por lo que no se puede presumir que el apoderado gozaba de una facultad especial no delegada por el poderdante.

Este supremo tribunal, mediante resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas cincuenta y siete del

cuaderno de casación, declaró la procedencia del referido recurso por las infracciones normativas antes anotadas.

#### IV. **CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la decisión impugnada se emitió en cumplimiento de la garantía que otorga el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, si esto es así, se deberá establecer si el acto jurídico cuestionado adolece de las causales de nulidad contempladas en el artículo 219 incisos 1 y 4 del Código Civil, esto es, por falta de manifestación de voluntad y fin ilícito.

#### V. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.-** Es el caso señalar que este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas tanto de orden procesar y material, por lo que, en primer lugar, deberá analizarse la infracción procesal debido a la naturaleza y los efectos de ésta pues si merecía amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de la infracción que tiene relación con el derecho material.

**SEGUNDO.-** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado constitucionalmente en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. La falta de motivación no consiste, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la

sentencia a fin de legitimarla, pues se debe recordar que ésta será válida si es expresa, clara, legítima, lógica y congruente.

**TERCERO.-** Esta garantía constitucional también ha sido acogida a nivel legal en el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 27521, así como en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas que establecen que las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre lo que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

**CUARTO.-** Al respecto, el Tribunal Constitucional, constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha señalado que “(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensable para

asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).”

**QUINTO.-** En el presente recurso, se advierte que la casante denuncia la infracción del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, alegando, esencialmente, que la Sala Superior no realiza ningún razonamiento que justifique jurídicamente la decisión de revocar la sentencia apelada, pues afirma que en los fundamentos quinto y sexto se incurre en una grave contradicción e incoherencia ya que se reconoce que el poder especial lo otorga la recurrente a favor de su cónyuge para la compra de un inmueble, crédito, hipoteca y suscripción de pagaré, pero en ningún momento se autoriza la delegación de facultades para que haga intervenir a una tercera persona como copropietaria; agrega que no manifestó su voluntad para que el apoderado adquiriera el bien en régimen de copropiedad, con intervención de la codemandada Ruth Angélica Araujo Saavedra,

por lo que se considera que sí presenta la causal de la ausencia de voluntad del agente.

**SEXTO.-** En tal sentido, para efectos de determinar si se ha infringido el derecho a la debida motivación, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la resolución recurrida en casación. Así, se aprecia que la sentencia de vista impugnada, la Sala Superior sustenta su decisión en las siguientes razones:

En la consideración quinta de la recurrida, dicho órgano jurisdiccional se pronuncia respecto de la causal de nulidad referida a la falta de motivación de voluntad, contemplada en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, afirmando que mediante la escritura pública del contrato de crédito, compraventa y garantía hipotecaria obrante a fojas trece, el demandado cumplió con la facultad conferida mediante poder especial otorgado por la actora, obrante a fojas nueve; agrega a ello que la intervención de la codemandada Ruth Angélica Araujo Saavedra constituye un hecho ajeno al poder especial, el cual no condicionaba en forma alguna al apoderado para conducirse restrictivamente en la celebración de los mencionados actos jurídicos. En la consideración sexta, se pronuncia sobre la causal de nulidad referida al fin ilícito previsto en el inciso 4 del citado artículo 219, sosteniendo que el presunto beneficio económico que alega la actora no constituye fin ilícito, pues ello se encuentra dentro de los márgenes legales para la validez del acto jurídico, en todo caso, considera que ello debe hacerlo valer en proceso distinto.

**SÉTIMO.-** Ahora bien, el análisis realizado al escrito postulatorio a fojas cuarenta y seis, permite apreciar que la causal de nulidad relativa a la falta de manifestación de voluntad de la demandante se sustenta en que aquella otorgó poder especial a su cónyuge Guillermo Maximiliano Donayre Vásquez para efectos de adquirir, en forma exclusiva, el inmueble sito en la calle Diecinueve de Julio número ciento cincuenta, ciudad de Iquitos, a favor de la sociedad conyugal y no conjuntamente con tercera persona; esto es, la codemandada Ruth

Angélica Araujo Saavedra; por tanto, considera que no manifestó su voluntad para que participara dicha persona en la celebración del acto jurídico cuestionando; de otra parte, la demandante también denunció la existencia de la causal de fin ilícito, pues considera que con dicha compraventa se ha buscado beneficiar a una tercera persona sin que haya pagado el precio del valor de la venta.

**OCTAVO.-** Sin embargo, del análisis de la resolución de vista impugnada en casación, se tiene que la motivación esgrimida es insuficiente, toda vez que el órgano jurisdiccional no expone las razones jurídicas por las que considera no resulta estimable la causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad del agente, contemplada en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil, pues solo se apoya en que el apoderado judicial cumplió con el encargo otorgado mediante poder especial de fecha quince de julio de dos mil cuatro, el que considera no condicionaba la actuación del representante, eludiendo así absolver la alegación de la actora mediante razones jurídicas válidas, más aun si se tiene en consideración que no se ha analizado si en este caso se presenta la figura del falso procurador o de exceso en la representación; asimismo, se aprecia que el órgano jurisdiccional no explica razonablemente porqué la figura del beneficio económico a favor de un tercero no constituye la causal de nulidad por fin ilícito, pues resulta insuficiente señalar que ello se encuentra dentro de los márgenes legales para la validez del acto jurídico. Por tales motivos, las razones que justifican las premisas de la impugnada son insuficientes para resolver la controversia.

**NOVENO.-** En tal orden de ideas, esta Sala Suprema concluye que, en efecto, al expedirse la decisión impugnada se ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, pues se evidencia una motivación insuficiente, defecto que vicia de nulidad la resolución recurrida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil; siendo esto así, carece de

objeto pronunciarse respecto de las infracciones que tienen relación con el derecho material.

## VI. **DECISIÓN**

Esta Sala Suprema, en aplicación del artículo 396, tercer párrafo, numeral 1), del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364:

- 1) Declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Aurora Luz Sotil Buendía**, mediante escrito de fojas trescientos cincuenta, por la **infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado**; en consecuencia, **CASARON** la resolución de vista de fecha doce de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas trescientos treinta y siete, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que revoca la sentencia apelada de fecha ocho de mayo de dos mil trece, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve, que declara fundada la demanda, y reformándola la declara infundada.
- 2) **ORDENARON** que la Sala Superior emita nueva resolución con arreglo a ley y las consideraciones expuestas en la presente sentencia.
- 3) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Aurora Luz Sotil Buendía con Guillermo Maximiliano Donayre Vásquez, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.-

**SS.**

**WALDE JÁUREGUI**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**CUNYA CELI  
CALDERÓN PUERTAS**

El relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tabilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.

## DIAPOSITIVAS DE EXPOSICIÓN

**UCP**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“NULIDAD DE ACTO JURÍDICO”**

CASACIÓN N° 2824-2014 LORETO

★ **AUTOR: MARCO ANTONIO MALLMA TORRES**

### **RESUMEN**

El presente análisis jurídico, se refiere a un importante caso resuelto por los integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante la Casación N° 2824-2014-LORETO, realizan un ponderado análisis sobre el tema en controversia.

Se tiene que el **objetivo** de la referida casación es resolver la **controversia** en sede Casatoria para determinar si la sentencia de vista ha sido expedida vulnerando el derecho a la debida motivación contenidos en el art 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.

Entre el **Resultado**, el Colegiado Supremo, declara **fundado** el recurso casación interpuesto por la demandante Aurora Luz Sotil Buendía, en consecuencia CASARON la sentencia de vista que revoca la apelada y reformándola la declara infundada respecto a **la nulidad de acto jurídico** a favor del demandado.

# INTRODUCCIÓN

En el caso materia de análisis, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto expide la sentencia de primer grado, declarando fundada la demanda en consecuencia, anula parcialmente el contrato de crédito, el contrato de compraventa y la garantía hipotecaria de fecha diez de setiembre de dos mil cuatro, debiendo excluir de los efectos de dicho acto jurídico a la codemandada Ruth Angélica Araujo Saavedra.

El Banco Scotiabank interpone recurso de apelación contra la sentencia y la Sala Mixta de la Corte superior de Justicia de Loreto mediante **sentencia de vista** REVOCA la apelada que declara fundada la demanda y REFORMÁNDOLA la declara INFUNDADA, alegando que (...), y concluye diciendo, que no se advierte la falta de manifestación de voluntad de la actora, pues la intervención de la codemandada constituye un hecho ajeno al poder otorgado por la demandante que no condiciona en forma alguna a su apoderado el demandado, para conducirse restrictivamente en la celebración de los mencionados actos jurídicos.

# INTRODUCCIÓN

## ANTECEDENTES

Respecto al tema materia de la presente investigación tenemos diversos pronunciamientos a nivel de la Corte suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional, quienes han asentado jurisprudencia respecto a los criterios que se deben considerar para aplicar correctamente las causales de nulidad del acto jurídico.

## IMPORTANCIA

Contrastar con los principios y garantías del debido proceso, previstos en el artículo 139' de la Constitución Política del Estado, para determinar si cumple los estándares de una resolución debidamente fundamentada, que contribuya a la predictibilidad de las resoluciones judiciales que se espera de un sistema de justicia confiable, que además sirve de orientación a los órganos inferiores y a los abogados defensores.

## MARCO REFERENCIAL



## MARCO REFERENCIAL

**SALAS V. (2017).** En su tesis titulada "NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN DE BIENES SOCIALES, RESPECTO A LA INTERVENCIÓN-FIRMA CELEBRADO POR UNO DE LOS CÓNYUGES, CONFORME A PROCESOS TRAMITADOS EN EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL, TARAPOTO, AÑO 2015".

Muchos autores han considerado que la falta de manifestación de voluntad de una de las partes es una causal de nulidad y no de anulabilidad. Frente a este hecho nos preguntamos ¿Existe la nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales, respecto a la intervención-firma celebrado por uno de los cónyuges...?

Se concluye que si existe la nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales en la intervención-firma celebrado por parte de uno de los cónyuges, al no considerarse la manifestación de voluntad como elemento esencial para la celebración del acto jurídico.

## MARCO REFERENCIAL

ORTIZ J. (2018). En su tesis titulada "NULIDAD O ANULABILIDAD DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN PATRIMONIAL DE UNO DE LOS CÓNYUGES EN LA DENOMINADA SOCIEDAD DE GANANCIALES"

La presente tesis está destinado a sugerir un cambio en su normativa en relación a lo establecido a la letra en el artículo 315° del Código Civil Peruano, y que el negocio jurídico celebrado finalmente llegue a cumplir sus efectos para los cuales estaba destinado.

Si el acto jurídico desarrollado por uno de los cónyuges, beneficia y resulta ser económicamente muy bueno para el intereses de ambos, la primera solución sería que el acto jurídico quede confirmado sea expresa o tácita.

Si el acto jurídico desarrollado por uno de los cónyuges, perjudica y es afectado con la disminución del patrimonio del otro cónyuge, la solución sería la protección al cónyuge afectado a través de una tutela jurídica compensatoria por la pérdida del bien del patrimonio social contra el cónyuge culpable, teniendo derecho a una indemnización por perjuicios.

Finalmente, al tercero se le protegerá por actuar de buena fe.

## MARCO REFERENCIAL

CASACIÓN N° 1375-2015 PUNO - Sentencia Casatoria, de fecha 17 de enero de 2017, en el fundamento 14, establece que:

En este sentido, se determina que en los autos no solo se ha probado que el acto jurídico cuestionado en la demanda fue celebrado en términos incompatibles con la regla de legitimación contenida en el artículo 315 del Código Civil, pues fue celebrado por quien carecía de tal calidad para vender -por lo menos para hacerlo en forma exclusiva-, **sino también que fue celebrado con la intención de burlar lo previsto en dicho artículo**, por lo que se determina que, en este caso específico, la voluntad de las partes estuvo claramente encaminada por un interés contrario al ordenamiento jurídico, configurando así la causal de nulidad prevista en el artículo 219, inciso 4, del Código Civil (cuando su fin sea ilícito).

## MARCO REFERENCIAL

**CASACIÓN N° 886-2015-LIMA** - Sentencia Casatoria, de fecha 28 de diciembre de 2015, establece que:

Todo acto jurídico es nulo cuando los otorgantes se han excedido de las facultades que le fueran otorgadas en su oportunidad, por cuanto si se analizan los hechos se ha llegado a determinar que a la fecha de la venta (veintiséis de setiembre de dos mil cinco), el poder ya había fenecido pues la madre de la recurrente había fallecido, en consecuencia dicho acto es nulo al encontrarse dicho poder fuera de la vigencia para que cause eficacia al carecer el vendedor de las facultades necesarias para realizar el Contrato de Compraventa a favor del codemandado.

## EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL ACTO JURÍDICO



## BASES TEÓRICAS

### NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO



Es la forma mas grave de invalidez del acto jurídico.

La nulidad absoluta o acto nulo, es aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisitos de validez, por consiguiente no surte los efectos que buscan las partes.

## BASES TEÓRICAS

### ANULABILIDAD DEL ACTO JURÍDICO



Es la forma menos grave de invalidez del acto jurídico.

La nulidad relativa o acto anulable, es aquel que reúne los elementos, presupuestos y requisitos de validez, por tanto, es eficaz, pero, por adolecer de un vicio, a pedido de una de las partes, puede devenir en nulo.

El acto anulable es un acto jurídico al que se le reconoce validez y eficacia pero que, por haber adquirido existencia con un vicio que acarrea su anulabilidad, puede ser impugnado y ser declarado nulo.

## CLASES DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO



## INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO



# REPRESENTACIÓN

## **El Diccionario Español Jurídico de la Real Academia Española**

Señala que, la representación es una Institución Jurídica en cuya virtud una persona gestiona asuntos ajenos, actuando en nombre propio o en el del representado, pero siempre en interés de este, autorizado para ello por el interesado o, en su caso, por la ley, de forma que los efectos jurídicos de dicha actuación se producen directa o indirectamente en la esfera jurídica del representado.

# FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

## **PROBLEMA GENERAL:**

¿La Casación N° 2824-2014 LORETO, sobre Nulidad de Acto Jurídico, cumple con la garantía Constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales?

## **PROBLEMAS ESPECÍFICO**

¿Procede declarar la nulidad parcial del acto jurídico?

¿Procede la nulidad parcial del acto jurídico de compraventa para excluirle a uno de los adquirentes en copropiedad?

¿Procede declarar la nulidad parcial de la hipoteca para excluirle a uno de los otorgantes?

# OBJETIVOS

## GENERAL:

Determinar si la Casación N° 2824-2014 LORETO, sobre Nulidad de Acto Jurídico, cumple con la garantía Constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

## ESPECIFICO:

Determinar si procede declarar la nulidad parcial del acto jurídico.

Determinar si procede la nulidad parcial del acto jurídico de compraventa para excluirle a uno de los adquirentes en copropiedad.

Determinar si procede declarar la nulidad parcial de la hipoteca para excluirle a uno de los otorgantes.

## VARIABLES

**INDEPENDIENTE**

**Nulidad de Acto Jurídico**

**DEPENDIENTE**

**Debida Motivación de la Resolución**

## DISCUSIÓN

Con respecto al análisis de la casación estudiada, se ha podido determinar claramente que al expedir una resolución que resuelva una controversia, esta se debe emitir en concordancia a lo señalado en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, es decir, debe contener una debida motivación; así mismo también se ha podido determinar que, para la celebración de un acto jurídico o negocio jurídico, este debe contener los elementos y presupuestos necesarios, así como los requisitos de validez, caso contrario, podrá ser pasible de impugnación y consecuentemente declarar su nulidad.

## CONCLUSIONES

- ✓ La Casación N° 2824-2014 LORETO, sobre Nulidad de Acto Jurídico, cumple con la garantía Constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, tal es así, que este colegiado señala que se declaró procedente el recurso de casación por infracciones normativas tanto de orden procesal y material, por lo que, se deberá analizar, en primer lugar la infracción procesal debido a la naturaleza y los efectos de esta. Por tal razón, dentro de sus fundamentos el colegiado desarrolla el derecho a la debida motivación como una garantía de orden constitucional amparada en el artículo 139 inciso 5 de nuestra Constitución Política del Perú.
- ✓ Si procede declarar la nulidad parcial del acto jurídico, ya que, como se ha venido sosteniendo todo acto jurídico si no cumple con los requisitos de validez puede ser declarado nulo, sin embargo existe una clase de nulidad denominada nulidad parcial; este tipo de nulidad responde al principio de conservación del acto jurídico, es decir que se puede declarar nulo cierta fracción o contenido del acto, conservando la esencia del acto jurídico, con lo que no perdería la validez y eficacia de dicho acto.

## RECOMENDACIONES

- ✓ Que los magistrados del órgano jurisdiccional ordinario, se cifren al momento de resolver, teniendo en cuenta el petitorio, los hechos y los medios probatorios actuados, sin ir mas allá de las pretensiones de las partes, esto nos ahorraría tiempo y dinero, es decir, se estaría aplicando los principios procesales de economía y celeridad.
- ✓ Que, cuando se recurre al órgano jurisdiccional a pedir tutela jurisdiccional respecto a la nulidad de acto jurídico, se debe precisar con claridad la causal de nulidad que se está invocando, así como, los medios probatorios que sustentan de manera fehaciente la causal invocada.
- ✓ Que si, se desea conservar parte del contenido del acto jurídico, entonces no es necesario pedir la nulidad total de dicho acto, basta con solicitar la nulidad parcial de la fracción que desea, para que se declare nulo dicha fracción o contenido, y así conservar la eficacia del mismo.

**GRACIAS**